

310
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**"ESTUDIO DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS
COMO FIGURA ATÍPICA EN LA
LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

NORMA MORAN MORAN

ASESOR : Dr. Ricardo Reyes Cervantes.

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

DIOS

A TI SEÑOR QUE ME REGALASTE EL MILAGRO DE LA VIDA.

A MIS PADRES:

TERE Y ANTONIO POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y CON EL CUAL HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL SIENDO PARA MI LA MEJOR DE LAS HERENCIAS.

A MIS HERMANOS:

PATY, MARTHA Y GIL POR SU SOLIDARIDAD Y CONSTANCIA PARA CULMINAR MI MAS GRANDE META.

A MI MEJOR AMIGO:

LEONEL HERNANDEZ MARTÍNEZ, POR SER UNA DE MIS MOTIVACIONES PARA ALCANZAR LA META MAS IMPORTANTE DE MI VIDA, TE DEDICO ESTE TRABAJO QUE ES NUESTRO LOGRO.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO " REINTEGRA":

JAIME, CECY, FER, TERE, CARMEN Y NATY . POR EL APOYO Y ANIMO BRINDADO PARA LOGRAR LA CULMINACIÓN DE MI PROFESIÓN.

A MI MEJOR AMIGA:

PATY MORAN BALLINA, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO APOYÁNDOME Y MOTIVÁNDOME A CULMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A MI AMIGO:

ALEJANDRO ANDRADE OLIVARES, POR TU CONSTANTE APOYO PARA LOGRAR MI OBJETIVO Y POR TU SOLIDARIDAD BRINDADA .

A MI AMIGO:

JOSÉ LUIS CAMARGO, MI SINCERO AGRADECIMIENTO POR TU VALIOSA COOPERACIÓN PARA ESTE TRABAJO.

A MI AMIGA:

LAURA TALAMANTES, POR ESTIMULARME Y DEDICARME PARTE DE TU TIEMPO PARA CULMINAR ESTA INVESTIGACIÓN.

A TI:

JOSÉ LUIS FIGUEROA, POR HABER LLEGADO EN EL MOMENTO PRECISO A MI VIDA Y SER UNA MOTIVACIÓN PARA TERMINAR EL PRESENTE TRABAJO.

A MI AMIGA:

ALMA RODRÍGUEZ PALMA, POR TU SINCERA AMISTAD Y APOYO PARA CULMINAR EL PROPÓSITO MAS IMPORTANTE DE MI VIDA COMO LO ES LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES PLANTEL "ARAGÓN" POR SER LA BASE PRINCIPAL PARA TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, AL IGUAL QUE A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS LESIONES

1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS	1
1.1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871	5
1.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929	9
1.1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931	10
A) RESUMEN	11
1.2. MARCO CONCEPTUAL	

1.2.1. CONCEPTOS LEGALES

A) Concepto de Delito	16
B) Integridad Personal	18
C) Concepto de Lesión	20
D) Concepto de Daño	21
E) Concepto de Daño Material	23
F) Concepto de Daño Moral	24
G) Distinción entre Daño Material y Daño Moral	24

1.2.2. CONCEPTOS MÉDICOS

A) Concepto de Vida.	26
B) Concepto de Salud	26
C) Concepto de Lesión	28
D) Concepto de Daño Corporal y Daño Psicológico	30

CAPITULO II

ESTUDIO MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES

2.1 ASPECTOS LEGALES DE LAS LESIONES	34
---	-----------

2.1.1. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE LESIONES	35
A) Teoría Finalista	35
2.1.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES	
A) Elementos Objetivos o Materiales	47
B) Elementos Subjetivos.....	49
C) Elementos Normativos	51
2.1.3. CLASIFICACIÓN PENAL DE LAS LESIONES	
A) Por su Gravedad	53
B) Por su Duración	57
C) Por sus Consecuencias	58
2.2. CUADRO GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES DE ACUERDO AL AGENTE CAUSAL DE LAS MISMAS	66
2.3. ANÁLISIS DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS	68
2.4 CUADRO GENERAL DE CLASIFICACION DE LAS LESIONES	

PSICOLÓGICAS	71
--------------------	----

CAPITULO III

LESIONES PSICOLÓGICAS

3.1 ESTUDIO DE LA VÍCTIMA Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL	79
---	----

3.2 DERECHO COMPARADO

A) Legislación de Argentina	98
B) Legislación de Colombia	99
C) Legislación de Perú	99

3.3. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL TITULO DÉCIMO NOVENO ASÍ COMO EL TIPO PENAL DE LESIONES CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 288, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA	
--	--

LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL101

**3.4 PROPUESTA PARA CLASIFICAR A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS
COMO CLASIFICACIÓN AUTÓNOMA DENTRO DEL CÓDIGO
PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL103**

**3.5. LA PRUEBA PERICIAL COMO ELEMENTO CONCLUYENTE
PARA DEMOSTRAR LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.....106**

CAPITULO IV

CASO PRACTICO DE LESIÓN PSICOLÓGICA

4.1. VIOLACIÓN108

4.2. ABUSO SEXUAL118

INTRODUCCIÓN:

Cuando el ser humano entra en convivencia con dos o más hombres crea relaciones las cuales pueden ser de diferentes tipos como: económicas, sociales, culturales, religiosas o políticas, etc., pero cada hombre tiene intereses particulares por lo que se hace necesario establecer reglas de tipo jurídico que regulen dichas relaciones y normen el comportamiento de cada uno de ellos dentro de la sociedad, es así como nace el Derecho y su importancia radica en hacer respetar los derechos y cumplir las obligaciones de cada persona sometiendo los intereses particulares al interés social.

La sociedad va evolucionando y el Derecho no puede permanecer estático, tiene que irse adaptando a las necesidades de la misma y a los reclamos de la colectividad, si el Derecho no se adapta y cumple su función se va haciendo obsoleto e inaplicable motivo por el cual resulta indispensable que el Estado a través de sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial otorgue a sus gobernados la tranquilidad de que nadie va a poder molestarlos en su persona o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así tenemos que el Estado por conducto del poder legislativo va a crear leyes cuya función de las mismas es regular la conducta de los individuos que viven en sociedad y de esta manera hacer respetar los derechos fundamentales de cada ciudadano como son el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, etc.

No obstante lo anterior el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, protege exclusivamente a la integridad física, sin valorar que un individuo no se compone exclusivamente de lo corpóreo sino

que a su vez cuenta con una estructura psíquica, la cual hasta el momento se encuentra desprotegida por el ordenamiento jurídico señalado con antelación, y con el presente tema de investigación lo que se pretende es que se modifique el título decimonoveno del Código Punitivo en estudio el cual protege como bien jurídico a la INTEGRIDAD CORPORAL exclusivamente, asimismo se modifique el artículo 288 del ordenamiento en cita el cual de igual manera solo contempla a las lesiones cuyo resultado es un daño corporal, o físico y no psicológico, y una vez hechas estas modificaciones, crear una clasificación autónoma de las lesiones psicológicas, para que con esto se sancione al sujeto activo por la causación de este tipo de lesiones, las cuales aún cuando a veces producen efectos más profundos y duraderos en las víctimas, no son valoradas por la autoridad judicial al momento de resolver la situación jurídica del sujeto activo o victimario.

Aún cuando el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala en el artículo 30 fracción II, que el sujeto activo tiene la obligación de indemnizar el daño moral causado como consecuencia de un delito, para la recuperación de la salud de la víctima, sin embargo, hay una laguna entre la reparación del daño moral y la falta de contemplación de las lesiones psicológicas dentro del tipo penal de lesiones previsto por el artículo 288 del ordenamiento en cita, asimismo no se cuenta con una clasificación autónoma de lesiones psicológicas, por lo que aún cuando existe la sanción a imponer como lo es la reparación del daño moral, no existe en el ordenamiento penal en cuestión un precepto que señale que es el daño moral, es decir existe la sanción pero no el tipo penal sobre el cual versa esa sanción, por lo que una vez tipificadas las lesiones psicológicas encontraría engrane con la posibilidad de que el sujeto activo tenga la obligación de indemnizar el daño moral como consecuencia de las lesiones psicológicas.

Por las razones señaladas se insiste en la necesidad de crear una clasificación autónoma de las lesiones psicológicas en el ordenamiento punitivo en estudio, con el fin de que la autoridad judicial cuente con un precepto en el cual fundamentarse y sentenciar al sujeto activo a la reparación del daño moral causado a la víctima de un delito que como consecuencia de este le genere una lesión psicológica. Por lo que en el presente tema de investigación primeramente nos abocaremos al aspecto histórico del delito de lesiones, para posteriormente desglosar todos y cada uno de los términos que se relacionen con el presente tema; y una vez teniendo esto desarrollar a las lesiones desde el punto de vista jurídico, para posteriormente analizar a las lesiones psicológicas y en base a esto justificar nuestras propuestas ejemplificándolas con dos casos prácticos como los delitos de violación y abuso sexual.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS LESIONES

1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS:

El concepto jurídico de lesiones indudablemente que como todas las instituciones de derecho ha sufrido en su evolución histórica transformaciones y variaciones, sin embargo, desde los tiempos primitivos los delitos contra la integridad física se consideraron conductas incriminables en casi todos los pueblos y en todos los tiempos. Ello tiene su razón de ser, en el hecho de que tales delitos contradicen el más poderoso de los instintos que palpitan en un organismo viviente; el instinto de conservación.

En los tiempos primitivos, la comunidad abandonaba al culpable a la venganza de la víctima o de su familia. La compra de la paz, por composición, por la reparación pecuniaria del daño (librada en su forma más arcaica al arbitrio de las partes y, posteriormente, sujeta a tarifa establecida por la autoridad del grupo, en el caso singular o con alcance general por la ley), así como el talión, pusieron límite a la desproporcionada venganza de sangre primitiva.

En Roma, la ley de las XII tablas aplicó el calificativo de injuria a las lesiones corporales. Para la ruptura de miembros se previó el talión. Para la fractura de huesos una composición legal de 300 a 150 ases, según que la víctima fuese libre o siervo. En cuanto a las otras lesiones, la tarifa de la composición pecuniaria era de 25 ases.

Más tarde se castigaron las heridas como el homicidio, si se les causaba con intención de dar muerte al agredido, pues en otro caso se le veía como una forma de la injuria. Al final de la evolución, todo y siendo siempre lícita la acción privada por injuria, se admite que al menos en los casos más graves se podía proceder al margen de lo establecido por la ley e infligir penas de carácter público.

En el Derecho Justiniano, el procedimiento público se encuentra generalmente admitido. Las penalidades variaban con las modalidades del delito. En los casos ordinarios, la pena correspondiente a los honestiores consistía en la suspensión en el ejercicio de su profesión, o relegación temporal; a los humiliores se les castiga con azotes; a los siervos les corresponde la de flagelación (azotar), seguida de la entrega a su dueño. En ciertos casos especiales, se condena a la servidumbre penalmente en las minas o en las obras públicas.

En ninguna de sus partes, alcanza el casuismo peculiar a las costumbres y leyes en que se materializa el Derecho Germánico tal riqueza de formas y matices, como al regular las lesiones corporales y sus consecuencias jurídicas. Las distintas especies de lesiones se consideran en su más nimias contingencias, con las relativas tarifas de composición. no obstante ello, la enorme variedad de casos se agrupa bajo la triple distinción de las mutilaciones, las heridas y los golpes, las primeras constituyen la especie más grave de atentado corporal, después de las lesiones, estrictamente consisten en mutilatio, amputatio, truncare, abscindere, en sentido lato abarcan la debilatio, mancatio. Los simples golpes que aparecen como la forma más leve de las lesiones, se castigan cual injurias.

El Derecho Penal común rehuyó el complicado casuismo germánico inspirándose en la tradición Romana.

Durante la época española, estuvieron en vigor en México leyes en concordancia con las que prevalecían en esa época en España como fueron el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación , etc., éstas sirvieron de base a los reyes de España para dictar disposiciones y formar un cuerpo de leyes que sirvieran en las Indias, cuerpo al que se le llamó Recopilación de Indias. Este cuerpo legal era el encargado para resolver conflictos jurídicos, así tenemos que en materia de lesiones el Auto de Heridores mandaba: "que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costos sufriendo además la pena de cincuenta azotes; si eran pobres: cincuenta azotes y dos meses de prisión por primera vez y cuatro por la segunda". "Si la herida era grave (por accidente) después de recibir públicamente cincuenta azotes eran condenados a oficina cerrada (cárcel), por espacio de un año".

El Fuero Juzgo establece prolijas tablas de composición para castigar las lesiones según que éstas revistan la forma de contusiones en la cabeza, o se "rompa" el cuero cabelludo, o el golpe entre hasta el hueso o lo quebrante, u ocasione la pérdida de un ojo, o herida en él, o se ampute o hieran la nariz, labios u orejas, o se "trajaren" dedos de las manos o de los pies, o se quebranten manos o piernas.

En ciertos casos se prevén penas talionales o graduadas, en mérito a la índole de la lesión , la condición de hombre libre o de siervo, del culpable o de la víctima, o de ambos, se tiene también en cuenta para graduar la penalidad. La composición pecuniaria, el talión y las penas corporales, presiden, asimismo, la represión de las lesiones en los fueros municipales.

El Fuero Real detalla el quantum de la composición o enmienda pecuniarias a pagar por el culpable de diversos tipos de lesiones en la ley previstos, así con la parte de tales composición o enmienda correspondiente a las arcas regias y a los damnificados.

El Código de las Siete Partidas ve como regla general en las lesiones, modalidades de la "deshonra" que se identifica con la injuria romana tomando por otra parte la determinación de , la gravedad de las mismas, el medio empleado para causarlas (mano, pie, palos, piedras, armas), así como si la herida sangró o no, si el ofendido quedó lisiado, etc.

Por lo demás y como en todo Europa, el máximo arbitrio presidió en este punto la administración de la justicia criminal, hasta que se abre la etapa del Derecho Penal científico y de la codificación.

1.1.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

La necesidad de legislar en materia penal, se hacía cada vez más imperiosa y de acuerdo con esta necesidad se publican las leyes en México (Constitución de 1824), pero el conjunto de todas estas leyes, ordenamientos, etc. no era sino una maraña que nadie atendía. En esa época Gómez Farías se preocupa seriamente por ello y piensa en la tarea de codificación pero las contingencias políticas del momento se lo impiden, prosiguiendo esta anarquía legal por más de 50 años.

Al triunfo de la reforma, Martínez de Castro emprende la tarea de codificación, apareciendo en el Código Penal Mexicano, por primera vez y claramente el concepto de lesión, concepto sugerido por el Señor Doctor Luis Hidalgo y Carpio, el que ha tenido el honor de subsistir invariable a través de los posteriores códigos mexicanos. Así tenemos que fué hasta el año de 1871 cuando se tuvo un claro concepto de lesión.

El Código Penal de 1871 mejor conocido como código de Martínez de Castro fue inspirado y tomó como modelo el Código Penal Español de 1850 y su reformas del año de 1870.

A propósito del código penal de 1871 en la exposición de motivos de dicho ordenamiento se asentó:

Desde que se dictó el Auto acordado de Heridores que se publicó el 27 de abril 1765 y en donde se clasificaron las heridas leves por accidente y graves por esencia, se puso en práctica esta división a la que han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y de mortales por esencia.

En los códigos penales extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno es el que rige el Código Austriaco, (sólo distingue a las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez); otro, es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y las cuales establecían una escala con multitud de grados y el tercero, que es el adaptado por el Código Francés, que clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo.

Los tres sistemas son defectuosos. El primero por ser vago, porque da lugar a la arbitrariedad de los jueces, el segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno y fracciona en cierto modo el cuerpo humano ya que establece tarifas, poniendo precio a la privación de cada una de las partes que lo componen, además tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas sin tomar en cuenta el valor moral de la acción que depende de la voluntad. De este último defecto, adolece el último sistema, pues sólo considera el mayor o menor tiempo que tarda la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a la justicia real y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito.

Esto hace temer a la comisión que no sea perfecto el sistema que se adoptó y en el cual procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toma en consideración a la vez la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que ha puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo de los sistemas expuestos, ni diminuta como la del primero.

En el Código de 1871 los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban regulados en el título de "Delitos contra las personas cometidos por particulares", que comprendía no sólo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad y el allanamiento de morada.

El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquéllos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas, y aquéllos que lesionan simplemente su libertad y además el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas, cometidos por particulares, siendo así que sólo incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación, tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor. Así tenemos que las lesiones en el Código Penal de 1871 se encontraban reguladas por los artículos 511 a 539, haciendo la clasificación en lesiones simples y lesiones calificadas.

A continuación transcribiré el artículo que se refiere a las lesiones en el ya citado ordenamiento legal, en virtud de ser el primero que da el concepto jurídico de lesión:

“TITULO SEGUNDO”

De los delitos contra las personas, cometidos por particulares

CAPITULO II

De las lesiones. Reglas generales

Art. 511. Bajo el nombre de lesión se comprende: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones”.

El anterior precepto legal es importante, toda vez, que tipifica por primera vez el concepto jurídico de lesión, haciendo una descripción ejemplificativa de las lesiones que puede resentir el cuerpo humano.

1.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Este código fué inspirado en la Escuela Positiva y su principal autor y defensor es el licenciado Almaraz, es un código de transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes. Rompe por así decirlo, con los antiguos moldes de la Escuela Clásica, y es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito, a base de la defensa social e individualización de las sanciones.

Careciendo la exposición de motivos de una referencia exclusiva sobre el delito de lesiones y tratando sobre el delito en general se dice: que se deben eliminar los residuos de sistemas feudales (privilegios, ritos, verbalismos) y hacer leyes claras, jurídicas y sencillas. No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso de la sociedad, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social.

El código de 1929, bajo el título de "Delitos contra la vida", enumeraba en sus diversos capítulos el de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanticidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños y enfermos. La denominación empleada en esa legislación era evidentemente falsa ya que no puede decirse que las lesiones, la exposición y el abandono de niños y enfermos, constituyan delitos contra la vida ya que no suponen daño de muerte.

El ordenamiento legal en comento tenía una gran falla puesto que en el título décimo séptimo agrupaba dentro de los delitos contra la vida a las lesiones simples y a las lesiones calificadas, dicho ordenamiento tuvo que ser modificado en virtud de que las lesiones no suponen daño de muerte forzosamente.

1.1.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

Con la finalidad de remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó el Código de 1931, (el cual se encuentra vigente en la actualidad) en el título decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", enumera en sus diversos capítulos como integrantes de dicho título, a las lesiones, al homicidio, al parricidio, al infanticidio, al aborto y al de abandono de personas.

El de lesiones, es típicamente un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, estaremos en presencia de una tentativa de homicidio, de aborto o bien de un homicidio en razón del parentesco o relación, éstos tipos constituyen verdaderos atentados contra la vida, por ser la muerte en todos ellos elemento integral; por lo que se refiere al abandono de personas, es necesario admitir que su clasificación dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente aún en los casos de que como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte.

Resulta importante destacar que con las reformas del día 10 de enero de 1994 se derogaron los artículos relacionados con el infanticidio y parricidio, creándose el tipo

penal de homicidio en razón del parentesco o relación, incluyéndose éste en los delitos contra la vida y la integridad corporal.

A) RESUMEN

Una vez expuestos los antecedentes del delito de lesiones, resulta importante destacar que al ser éste una institución más del derecho, ha sufrido una evolución histórica importante ya que, durante la etapa primitiva en la cual no existía una codificación, las lesiones se castigaban con la ley del talión, situación que reinó hasta la Independencia de México, en donde por primera vez existió en el Código Penal de 1871 el concepto jurídico de lesión, con el inconveniente de agrupar en un solo título denominado "Delitos contra las personas cometidas por particulares", delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquéllos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquéllos que lesionan simplemente su libertad, quedando así excluidos de esta denominación infracciones que eran cometidas por particulares contra las personas especialmente los delitos patrimoniales, los delitos sexuales, etc.

Posteriormente, en el Código de 1929 ,en el título de delitos contra la vida, encuadran las lesiones, la exposición y el abandono de niños y enfermos, como delitos contra la vida, situación que es errónea en virtud de que no suponen forzosamente el daño de muerte.

El Código de 1931 actualmente vigente, agrupa en el título décimo noveno a los delitos contra la vida y la integridad corporal, a las lesiones, al homicidio, infanticidio, aborto, abandono de personas; si bien es cierto, que agrupa a los delitos que realmente atentan contra la vida y la integridad corporal; también lo es que el abandono de

personas se sanciona independientemente de que se genere un daño contra la vida o contra la integridad de la persona.

"Del análisis efectuado de los antecedentes del delito de lesiones se ha podido observar que, el concepto jurídico de éstas se ha transformado, porque no se consideran ya como OFENSAS, es decir, que el delito no protege el bien jurídico "honra" u "honor", sino la "integridad corporal" de las personas físicas. Se ha transformado el precepto porque atinadamente observa las alteraciones externas en el cuerpo humano, cuya percepción está al alcance de los sentidos y también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general y las perturbaciones psíquicas, ambas resultantes de causas externas físicas o morales, en relación con las psíquicas. De aquí resulta que "el objeto de la tutela penal, en el caso de lesiones, es la protección de la integridad personal. tanto en su individualidad física como en la psicológica".¹

Cabe mencionar que en el código penal comentado del jurista Francisco González de la Vega así como el código penal anotado de Raúl Carrancá y Trujillo refieren que el tipo penal de lesiones contempla tanto las lesiones físicas así como las lesiones psíquicas; lo anterior no es acertado toda vez que al remitirnos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su artículo 288 desprendemos que hace referencia exclusiva a las lesiones físicas, es decir, aquellas lesiones que dejen huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, más aun cabe señalar que el concepto de lesiones que se tipificó desde el Código de 1871 y el cual ha permanecido invariable, fué sugerido por el Doctor Luis Hidalgo y Carpio, es decir, fué un concepto totalmente médico el que se codificó.

¹ DE P. MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano, 4/e Ed. Porrua S.A. México 1979 p. 53

Asimismo cabe señalar que si bien es cierto que la psicología es tan antigua como la humanidad ello no obstante, tan sólo en época reciente se ha tratado de sistematizar dichos conocimientos en el sentido de integrar con ellos una ciencia. Esto es particularmente exacto al referirnos a la psicología experimental o científica que se inicia en el siglo XIX antes de ello, domino el panorama la llamada psicología empírica, en asocio de la clásica o estrictamente filosófica.

a) Augusto Comte.

b) Psicología científica.

Augusto Comte (1798 - 1857) es un filósofo que formuló su teoría positivista. El positivismo no acepta otras verdades aparte de aquéllas de las cuales pueden darse una demostración científica o positiva.

Psicología Científica

"Esta psicología esta interesada en investigar, por métodos y procedimientos científicos, de reciente invención buen número de hechos psíquicos, tendientes a dar una exacta comprensión de las relaciones entre el cuerpo y el alma, naturaleza, trabajo y alcances de sus facultades".

Como se ha mencionado la psicología empieza a surgir como ciencia autónoma o independiente de la filosofía hasta el siglo XIX y es hasta el año de 1923 con Freud cuando se habla por primera vez de la estructura de la mente con tres elementos como son el yo, el super yo, y el ello, los cuales a través de su correlacionado funcionamiento

se encargan de determinar la personalidad de cada individuo. Por lo que cada vivencia del sujeto ya sea agradable o desagradable, afecta a la estructura psíquica.

Por lo antes argumentado resulta ilógico pensar que si la psicología surge como ciencia hasta el siglo XIX y hasta el año de 1923 Freud habla de la estructura Psíquica o estructura de la mente humana, en el Código Penal Mexicano de 1871 en su artículo 511 se hayan tipificado a las lesiones psicológicas, más aun, que en la actualidad dichas lesiones psíquicas no se encuentran contempladas en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; toda vez que el tipo de lesiones contemplado en el artículo 288 del ordenamiento en cita, ha permanecido invariable desde su creación hasta nuestros días.

1.2. MARCO CONCEPTUAL

El Estado es el encargado de proteger la salud de la persona y de la colectividad con el fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo Cuarto, que "La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Es decir nuestra Carta Magna consagra el derecho a la protección de la salud como garantía individual de los ciudadanos.

El derecho a la protección de la salud se basa en la disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención médica, salud pública y asistencia social.

Cabe señalar que el Estado se encarga de brindar u otorgar a través de prestaciones realizadas por el mismo un beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Al Estado se le ha delegado la función de dar facilidades para que los individuos que integran la sociedad tengan como derecho la salud.

Asimismo, tenemos que el Estado a su vez con la finalidad de que la salud de las personas sea respetada, ha tipificado como delitos la violación a este derecho así, consagra como delitos en el Código Penal aquellos actos que atentan contra la vida o integridad corporal; es decir, que el Estado sanciona cuando un individuo con una acción o una omisión, altera el equilibrio ya sea físico, psíquico o social de otro individuo.

Por lo antes expuesto se desprende que el Estado otorga como garantía individual el derecho a la salud; y de ahí que los sujetos que atentan contra el equilibrio, ya sea físico, psíquico o social de un individuo, causándole una lesión, son responsables del acto ilícito que con su acción u omisión causaron; y que el Estado mismo se encarga de sancionar.

Con la finalidad de que nuestro tema en estudio resulte lo más explícito posible, expondremos una breve definición de cada uno de los términos que se relacionan con el presente tema, así primeramente desglosaremos los términos desde un punto de vista jurídico, para posteriormente desarrollar esos mismos términos, desde el ángulo

médico. Determinaremos en qué se diferencian dichos términos y cómo se interrelacionan entre sí.

1.2.1. CONCEPTOS LEGALES

A) Concepto de Delito

Se ha establecido que "el delito consiste en una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Para que haya delito, es necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida o ilícita, aparece como conducta delictiva, es decir, como delito, dotada ésta de ciertos caracteres, los cuales son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden en ellos contenidos tanto objetivos como subjetivos.

Las acciones u omisiones típicas deben en seguida, para constituir delito ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho, tal ocurre cuando no existe en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o

permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación.

Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben finalmente para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe ser el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por inimputabilidad del sujeto, o por haber obrado este, en virtud de error de prohibición, o, en condiciones de no poder exigirsele otra conducta adecuada a derecho. Por lo tanto se desprende que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son así, caracteres ineludibles de todo delito.

Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que afectan, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal; así tenemos que en el título décimo noveno del código penal quedan comprendidos los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Cabe mencionar que en todo delito es necesaria la concurrencia por lo menos de dos personas; así tenemos que sujeto activo, es por regla general cualquiera, que a través de una conducta, ya sea acción u omisión causa a otro un daño; es decir, un detrimento o menoscabo en su persona, en su patrimonio, en su honor, etc. Y al otro sujeto que debe intervenir en todo delito, es el sujeto pasivo y por ende es toda

persona distinta del agente, la cual resiente el daño o detrimento ya sea en su persona, en su patrimonio, etc.

Una vez determinados los elementos de las conductas que tienen relevancia jurídico-penal, entraremos al estudio del siguiente término que se relaciona con la presente investigación.

B) Integridad Personal

El Estado es el encargado de preservar el orden social; y para cumplir con esta función, es necesario crear normas o reglas de conducta; a las cuales deben someterse todos los individuos que integran la sociedad y este sometimiento puede hacerse incluso a través de la coacción. Al encontrarse los individuos en un estado de derecho es con la finalidad de ser protegidos en su integridad física, psíquica y moral, es decir, el Estado garantiza a cada sujeto salvaguardar su integridad personal, para lo cual crea ordenamientos jurídicos que hagan respetar las garantías mínimas de cada individuo, ya que de lo contrario estaríamos ante la presencia de las etapas primitivas en donde la venganza privada a través de la ley del talión era la que reinaba.

Entre los derechos que el Estado le otorga a cada individuo tenemos el derecho de la vida; considerando como el primero y más fundamental de las garantías de ahí que tanto el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos proclamen este derecho esencial.

Así, en el Derecho Mexicano, el derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los artículos 14 Constitucional segundo párrafo que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Y por el artículo 22 Constitucional tercer párrafo, que establece: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Sin embargo, atento a lo dispuesto en los preceptos antes mencionados se desprende que el derecho a la vida no es absoluto en virtud de que una vez satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas, puede privarse legalmente de la vida a una persona.

En congruencia con la protección interna e internacional del derecho a la vida, en el orden interno al legislador nacional, compete tipificar como delito la violación de este derecho y tomar todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir toda posible violación, así tenemos que en el Derecho Mexicano se contempla la protección del derecho a la vida en los siguientes artículos:

Art. 302. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Art. 329. "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

De los anteriores artículos se desprende que el legislador con la finalidad de proteger el derecho a la vida típica como delito la violación a este bien jurídico tutelado por la ley.

C) Concepto de Lesión

El Diccionario de la Academia Española de la Lengua, define en general como lesión "el daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad",. o sea, constituye un perjuicio corporal con pérdida o quebranto de la salud.

El Diccionario Jurídico define a la lesión como "el daño en el cuerpo o en la salud". Como daño debemos entender una perturbación orgánica o funcional del individuo a cuya integridad tiene derecho, así como el funcionamiento correcto derivado de esa integridad.

De los anteriores conceptos se desprende que la lesión en el concepto jurídico no sólo abarca el daño material que provoca, sino que lo extiende al aspecto moral, presuponiendo una intención, o voluntad, o una violación a un deber de cuidado de quien la ocasiona en la persona de la víctima.

En las lesiones desde el punto de vista médico legal, interesa de qué manera fueron producidas o la forma en qué fueron inferidas; en que consistieron; con qué arma, herramienta, instrumento, etc. se efectuaron; qué consecuencias trajeron; qué incapacidad provocaron y qué nexo de causalidad existió entre el hecho generado, el agente vulnerante y el daño producido, así como el estado del organismo antes de la injuria, durante la evolución y el resultado final, con curación o con inutilidad o incapacidad.

Es necesario en el ámbito médico legal, la determinación del tiempo probable de producción, evolución y curación de la lesión, buscando una valoración minuciosa y objetiva, a fin de encuadrar los hechos dentro de las normas y disposiciones legales.

En el aspecto jurídico, la lesión involucra la presunción del daño (culposo o doloso), de origen accidental o voluntario en el proceder, por ignorancia o por falta de cumplimiento de deberes o de funciones de un cargo, que implica un deber de cuidado y da lugar a sanciones previstas en la ley.

En base a lo anterior se concluye que una lesión en el ámbito jurídico significa todo daño o detrimento corporal, el cual es ocasionado por una herida, un golpe o enfermedad; lo que va a traer consigo la alteración de la salud, y en virtud de que al Estado se le ha delegado la función de proteger el derecho a la salud, cuando este derecho se infringe, se está en presencia de un acto ilícito que el Estado se encarga de sancionar, en virtud de que previamente ha establecido que quien viole este derecho ha cometido por haber ocasionado un daño un delito.

D) Concepto de Daño

La sociedad está reglamentada por un orden jurídico; el cual es de tipo preponderantemente individualista y su derecho positivo se encamina a proteger a la persona humana y sus bienes, dentro de las múltiples relaciones sociales, con una pretendida finalidad, la de hacer feliz al hombre, por lo tanto, producir un daño es acto contrario al Derecho Objetivo, considerado en su totalidad, pues éste protege la integridad de las personas, sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que complementan su personalidad.

El Derecho Positivo contiene reglas que trazan a la conducta humana un hacer o un no hacer ciertos actos, de manera que toda manifestación positiva o negativa que sea contraria a mandatos o prohibiciones, necesariamente le señala una sanción. El derecho sólo se encarga de sancionar a los actos que tiene el elemento de ilicitud pues son los que causan un daño.

Los actos ilícitos son los producidos por el agente, y su característica es que va en contra del Derecho, de manera que en su producción se manifiesta una voluntad contraria al mismo, esa voluntad antijurídica debe tener un efecto objetivo, debe causar por lo menos un detrimento en el objeto al que va dirigida.

El daño puede ser dado en las personas, en sus derechos, en sus cosas, pero siempre será al derecho protegido; ese detrimento o menoscabo o aniquilamiento es el efecto material que repercute en el objeto y se vuelve, vulnerando al Derecho.

Para que haya daño ilícito punible, es necesario que se consume un efecto material o moral, de manera que para la punibilidad, el principal elemento, es el daño causado, que obra como elemento objetivo.

Para que se de la punibilidad es necesario que se haya causado un daño, esto es, para obligar a su autor al resarcimiento, tiene que haber un efecto material que es el menoscabo, o detrimento que el sujeto puede sufrir en cualquiera de las esferas que lo integran.

La culpabilidad lleva aparejada la intención del sujeto de dañar y el conocimiento voluntario de que el acto es dañoso. Para que sea posible jurídicamente la aplicación

de la pena, o la obligación de resarcimiento se necesita que el sujeto haya obrado con cierta conciencia de lo antijurídico de su acto.

El acto ilícito para que dé lugar a la responsabilidad del agente, debe corresponder a alguna de las figuras contenidas en la ley penal, es decir, a alguno de los tipos legales de delito, ya que delito penal no es cualquier acto contrario a derecho y cometido culpablemente sino que este acto debe adecuarse al núcleo del tipo fijado por la Ley Penal.

Lo anterior significa que en materia penal, el daño sólo puede surgir como consecuencia de un tipo penal, es decir, el daño surge como consecuencia de alguna de las descripciones legales hechas por el legislador.

E) Concepto de Daño Material

Se ha dicho que por daño material debe entenderse que "es el que afecta el patrimonio, directamente en las cosas o bienes que lo componen, o indirectamente como consecuencia del perjuicio ocasionado a la persona en sus aptitudes o derechos e inclusive las ofensas al honor a los sentimientos, o la libertad, en la medida que esta ofensa representa sobre la capacidad y actividad del individuo"²

Una segunda acepción sobre daño material dice que es "el que recae sobre las cosas u objetos perceptibles por los sentidos".

² Idem.

F) Concepto de Daño Moral

Daño moral "es el que afecta alguno de los derechos inherentes a la personalidad, es el daño que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por una acción culpable o dolosa de otra, derechos estos que no son susceptibles de ser traducidos adecuadamente en dinero y se hayan fuera del comercio jurídico".

G) DISTINCIÓN ENTRE DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL:

La distinción entre los daños materiales y morales ha originado una gran controversia en la doctrina, la que aún se mantiene en pie. Algunas de las doctrinas que han pretendido hacer la distinción entre dichos daños son las siguientes:

a) Alguna teoría ya abandonada sostenía que "daño material" es el que se percibe por los sentidos y daña las cosas o la parte corporal de las personas; "daño moral" es el que no se percibe por los sentidos; el que afecta al honor, la libertad, la salud, etc.

b) Otra teoría parte de las consecuencias de la acción antijurídica; si ésta ocasiona un detrimento en el patrimonio, ó sea como daño actual o daño futuro, cualquiera que sea la naturaleza del derecho lesionado, el daño es material, si ningún efecto, tiene el hecho ilícito sobre el patrimonio, pero ocasiona un sufrimiento a la persona en sus afecciones o derechos inherentes a la personalidad, hay daño moral .

c) Un grupo de autores expresa que la distinción entre daño material y daño moral depende de la naturaleza de los derechos lesionados.; así tenemos que si afecta a un

derecho patrimonial, el daño es material, y si ha lesionado un derecho no patrimonial, el daño es moral. Conforme con este criterio, los ataques a la integridad física producen siempre exclusivamente daños morales, aunque indudablemente estas lesiones pueden trascender al patrimonio del interesado o sus familiares produciéndoles desembolsos económicos.

Una variable de esta doctrina expresa que si la lesión al derecho no patrimonial tiene consecuencias patrimoniales, hay daño moral con repercusión sobre el patrimonio; en caso contrario, se tiene el daño moral "puro".

Una vez que se han expuesto las doctrinas que pretenden determinar la distinción entre daño material y daño moral, se llega a la conclusión, de que la teoría señalada en el apartado "b" de este trabajo, es la más correcta, porque toma en cuenta los efectos o consecuencias de la lesión, pues a los fines del resarcimiento no hay porqué atender a la naturaleza de los derechos lesionados, solo si afecta al patrimonio.

La primera característica del daño moral consiste en que no menoscaba el patrimonio económico sino que tal efecto es extra patrimonial .

El Estado como representante social, es el encargado de dar protección a los derechos mínimos de cada individuo, para lo cual ha creado normas jurídicas cuya función de las mismas es regular la conducta del hombre, con la finalidad de que éste no transgreda la integridad de otro ser humano; considerando como acto ilícito, la violación a los derechos a la vida, a la salud, a la integridad corporal del ser humano; sin embargo, para poder entender qué es lo que jurídicamente el Estado salvaguarda, es necesario determinar médicamente lo que es la vida, la salud, la integridad, es decir,

aqueellos derechos fundamentales que le corresponden a todo ser humano; y que son salvaguardados por el Estado.

1.2.2. CONCEPTOS MÉDICOS

A) CONCEPTO DE VIDA.

Resulta importante destacar primeramente lo que significa la palabra "vida", en virtud de que nuestro tema en estudio "las lesiones", las vamos a ubicar como aquéllas que son inferidas a seres humanos, los cuales solamente pueden resentir lesiones teniendo vida; es decir, que sin vida no se resiente lesión.

Así tenemos que por el término "vida" debemos entender "el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte, o bien es la manifestación que hacen los seres animales caracterizada principalmente por el empleo de los sentidos y la locomoción voluntaria".

El concepto vida es policémico; en un primer momento significa la realización de determinadas funciones biológicas básicas y en un segundo momento abarca todo aquello que el hombre realiza desde el momento en que nace hasta que muere.

B) CONCEPTO DE SALUD:

Un ser humano a demás de estar vivo, debe tener un equilibrio desde el punto de vista físico, mental y social, es decir, debe ser sano.

Se han establecido diversas definiciones acerca del término salud, así tenemos que el primer concepto es: "salud corresponde al sentido médico clásico de funcionamiento armónico de la integridad anatómica que constituye al individuo".

Una definición más del término salud es: "el estado normal de las funciones orgánicas y psíquicas".

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, por salud debemos entender el estado de completo bienestar físico, mental y social de un individuo y no solamente la ausencia de enfermedad o invalidez.

Del anterior concepto dado por la Organización Mundial de la Salud se desprende que estar sano significa tener equilibrio en el aspecto físico, mental y social, abarcando las tres áreas; desde el punto de vista físico es la ausencia de dolor o enfermedad, desde el punto de vista mental sería el ejercicio idóneo de las diversas facultades psíquicas del sujeto, y desde el punto de vista social es tener un bienestar social lo que incluye el aspecto económico, cultural, social del ser humano.

De los diversos conceptos que se han dado del término salud, el señalado por la Organización Mundial de la Salud es el más completo, en virtud de que no sólo se refiere al estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, o bien al funcionamiento armónico de la integridad anatómica que constituye al individuo, sino que salud es extenderse al aspecto mental y social del hombre.

Estamos de acuerdo con el concepto de salud dado por la Organización Mundial de la Salud ya que estar sano no sólo significa no tener dolor o una enfermedad, o bien realizar adecuadamente las funciones psíquicas sino que estar sano va más allá,

incluyendo el aspecto económico, cultural del individuo, es decir, es necesario que haya un equilibrio en el entorno social del sujeto para que este cuente con una salud íntegra.

Por lo antes expuesto se desprende que el concepto médico legal de salud no coincide con la propuesta de la Organización Mundial de la Salud "el estado de perfecto bienestar físico, mental y social", sino que es en relación a un estado de salud práctico, es decir, que únicamente se refiere a la ausencia de dolor o de enfermedad.

C) CONCEPTO DE LESIÓN

Cuando una persona pierde el equilibrio en cualquiera de las esferas que involucran la salud, ya sea en el aspecto físico, psíquico o social, se presenta una alteración en la salud y dependiendo de la esfera alterada se produce una lesión, y desde el punto de vista médico "es todo cambio patológico producido en un organismo sano".³

Cabe mencionar que en medicina se utiliza el término lesión para referirse al daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad; es decir, que a la lesión se le ubica exclusivamente como sinónimo de daño físico. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico se toma el término en un sentido más amplio porque no se circunscribe al daño material que provoca, sino que lo extiende al aspecto moral presuponiendo una intención o voluntad de quien la ocasiona en la persona de la víctima.

Un concepto más de lesión es aquel que señala que por este término debemos entender "todo cambio de carácter patológico que se produce en un tejido o en un órgano sano".⁴

³ BASILE, Alejandro. *Fundamento de Medicina Legal*. Ed. Ateneo, Buenos Aires. p. p 41 a 79

⁴ DABOUT, E. *Diccionario de Medicina*. Ed. Epoca, México. p. 815

Asimismo, tenemos que la lesión según el diccionario médico Manuales Salvat, es el daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De lo anterior se desprende que puede haber lesión funcional, por tal debemos entender el trastorno de las funciones de un órgano sin alteración perceptible de la estructura. Asimismo, puede existir una lesión orgánica o estructural y es la que afecta la constitución de tejidos u órganos.

Desde el punto de vista médico en las lesiones se tienen presentes los antecedentes, forma en que se produjo, su conformación y evolución que están supeditados a la terapéutica adecuada y adaptada para intentar la curación.

En el caso de las lesiones desde el punto de vista médico legal, interesan de acuerdo a su gravedad, la manera en que fueron producidas o la forma en qué fueron inferidas, en qué consistieron, con qué arma, herramienta, instrumento, etc., se efectuaron, que consecuencias produjeron, que inutilidad provocaron y qué nexo de causalidad existió entre el hecho generado, el agente vulnerante y el daño producido, así como el estado del organismo antes de la injuria, durante la evolución y el resultado final, con curación o con inutilidad o incapacidad.

Es necesario en el ámbito médico legal la determinación del tiempo probable de producción, del tiempo probable de evolución y del tiempo probable de curación de la lesión, buscando una valoración minuciosa y objetiva a fin de encuadrar los hechos dentro de las normas y disposiciones legales.

Por lo antes expuesto llegamos a la conclusión que la lesión desde el punto de vista médico, es todo cambio patológico producido en un organismo sano, pero en medicina legal involucra el aspecto jurídico que implica presunción de daño (culposo o

doloso), de origen accidental o voluntario, por ignorancia o por falta de cumplimiento de deberes o de funciones de un cargo que implica un deber de cuidado y da lugar a sanciones previstas por la ley.

Una lesión es un cambio patológico que se va haber involucrado en el ámbito jurídico siempre y cuando ese perjuicio o menoscabo sea sufrido por la acción de otro y cuando esa lesión produzca un daño, ya sea este intencional o por imprudencia o por negligencia. Ese daño puede ser corporal o un daño psicológico.

D) CONCEPTOS DE DAÑO CORPORAL Y DAÑO PSICOLÓGICO:

En un sentido amplio el daño es "Toda suerte de mal, sea material o moral. Como tal, suele afectar a distintas cosas o personas de diferentes maneras".

Más particularmente por el término daño debemos entender "el deterioro perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes".⁵

La lesión desde el punto de vista médico se refiere exclusivamente a un daño físico o corporal, es decir, a aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre la persona en su integridad física.

Este detrimento corporal puede traer consigo a su vez una afectación a los valores humanos tales como el honor, la reputación, los afectos o sentimientos; esta afectación puede convertirse en un daño moral; el cual solo surge cuando ese

⁵ ídem

detrimento o menoscabo es ocasionado por la acción ya sea dolosa o culposa de otro individuo.

Es importante establecer que en el área médico legal el término trauma, significa lesión, sin embargo, es un término más amplio a diferencia del área médica, ya que en medicina legal este concepto abarca no sólo el daño al organismo, sino que comprende además al daño psicológico.

Por daño corporal debemos entender "el que atenta contra la integridad física de las personas, por las lesiones causadas o por los malos tratos recibidos".

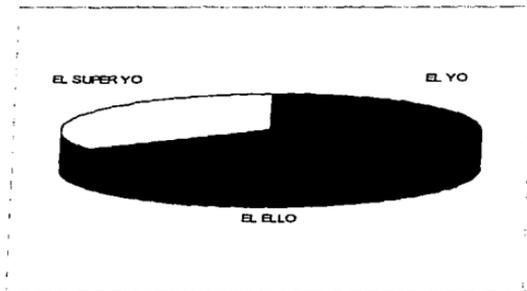
Para poder entender qué es un daño psicológico, es necesario primeramente, determinar qué es lo psicológico y se dice que es intangible, que es la conducta la cual podemos explicar a través de una estructura psíquica que consta de un "yo", de un "super yo", y de un "ello".

Freud estableció que la mente se estructura de:

El YO; consiste en la relación con el mundo externo. El yo organiza y controla la motilidad y la percepción.

El SUPER YO; es el grupo de funciones mentales que representan: las aspiraciones, los ordenes y las prohibiciones que la personalidad se impone así misma; es decir, la principal función del super yo es la prohibición y la crítica.

EL ELLO; consiste en la representación mental de las necesidades. Los deseos del ello presionan para su satisfacción y provocan actos del yo para contrarrestarlos.



Esta estructura psíquica o estructura de la personalidad es la que nos determina el conjunto de características psíquicas tanto adquiridas como heredadas que hacen a una persona diferente de los demás.

El daño psicológico tiene que ver con la manera en que el yo perciba el estímulo que le ha dañado, es decir, dependiendo de los valores, de los impulsos y de la realidad de un sujeto, es como puede dar origen a un daño psicológico e inclusive ir más allá; causando un trauma psíquico.

El trauma psíquico es originado por una vivencia que aparece de modo brusco y afecta profundamente la personalidad de un sujeto, muchas veces es breve, pero así mismo otras puede ser de larga duración.

Se trata de vivencias de espanto, angustia, gran repugnancia que dejan consecuencias persistentes.

Asimismo, podemos entender al trauma psíquico, "como una experiencia individual desagradable, especialmente si se asocia con cambios ambientales permanentes, lo que puede implicar pérdida de una posibilidad de satisfacción de motivos, provocando un estado de ansiedad agresivo que puede resolverse solamente por la restauración agresiva de las posibilidades de satisfacción o por el desarrollo de los mecanismos de defensa interior y una definitiva renuncia a la posibilidad de satisfacción".

De lo antes argumentado, desprendemos que el daño moral sólo afecta los valores del ser humano, que es una parte que integra la estructura psíquica, sin embargo, el trauma psíquico va más allá afectando la realidad del sujeto, sus valores y sus impulsos, es decir toda la estructura psíquica o personalidad del sujeto.

Una vez que hemos expuesto lo que significa lesión desde el aspecto médico, jurídico y psicológico, se llega a la siguiente conclusión:

Primeramente, lesión desde el punto de vista médico es sinónimo de daño corporal o físico, es decir, sólo se asocia este término al detrimento o menoscabo que sufra la integridad física de un individuo.

Desde el punto de vista médico legal se le llama trauma a la lesión que no sólo puede afectar o causar un daño físico al organismo sino que puede dar origen a un daño psicológico.

Desde el punto de vista psicológico se conoce a la lesión como trauma psíquico o trastorno mental, es decir, es un suceso o experiencia impactante vivido por un sujeto, que produce diversos trastornos y un cambio psicopatológico persistente.

CAPITULO II

ESTUDIO MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES

2.1 ASPECTOS LEGALES DE LAS LESIONES

Una vez que hemos establecido que la lesión puede abarcar el área médica, psicológica y jurídica, el significado que tiene en cada una de éstas, en este capítulo nos abocaremos a su estudio exclusivamente en el área jurídica.

Como precisamos con antelación; el Estado como representante social se encarga de tutelar toda modificación orgánica o corporal, susceptible de menoscabar o disminuir la integridad corporal o mental de los seres humanos; para lo cual delega esta función al poder legislativo que se encarga de crear descripciones legales, estableciendo que actos son considerados ilícitos y en base a esa ilicitud sancionarlos.

El legislador ha tipificado como delito a las lesiones, siempre y cuando estas sean producidas por la acción u omisión de otro sujeto, es decir, las lesiones solo entran al campo jurídico, cuando son inferidas ya sea (dolosamente o culposamente) de un sujeto a otro sujeto, quedando excluidas las modificaciones orgánicas, o corporales que menoscaban la integridad corporal o mental de la persona, cuando ella misma se las ocasiona.

2.1.1 ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE LESIONES

Para determinar cuales son los elementos que integran el tipo penal de lesiones; estudiaremos la principal teoría que se ha realizado con la finalidad de determinar que elementos integran los tipos penales.

Es necesario hacer hincapié en que la estructura del delito, según la teoría finalista, la cual es la vigente en nuestra ley penal, determina que el delito se integra de la siguiente manera:

Primeramente divide el delito en dos partes: que se representa por el tipo penal y en donde quedan comprendidos tanto los elementos objetivos como subjetivos del delito. "En los elementos objetivos encontramos un sujeto activo, una conducta, un nexo de causalidad, un resultado, y un sujeto pasivo y en los elementos subjetivos encontramos: el dolo y la culpa.

TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL:

"Esta teoría establece que la conducta tiene siempre un contenido final, en virtud de que el sujeto en su actuar siempre se propone un fin, escoge los medios para conseguirlos y toma en cuenta las consecuencias concomitantes de su actuar, ya que ambos contenidos internos y externos (material y subjetivo) devienen inseparables en la realización de la finalidad propuesta por el agente (pues esta constituye el contenido de su voluntad), viene a darle a la noción de tipo penal un nuevo contenido mixto (objetivo y subjetivo) distinto al contenido puramente objetivo que consideraba la teoría tradicional y la legislación anterior a las reformas" ⁶ .

⁶ PICASSO, Margarita. "Repercusiones de la Sistemática Finalista en las Reformas a la Legislación Penal del 10 de Enero de 1994 y en la Estructura de las Resoluciones Judiciales del Orden Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p.p. 243 a 254

Así tenemos que de acuerdo con la teoría Finalista en síntesis; los elementos que integran el tipo penal son:

1.- El estudio de la conducta (de acción u omisión) y de la lesión o del peligro corrido por el bien jurídico tutelado, así como los casos de ausencia de conducta como elemento negativo del tipo o como causa de atipicidad.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

3.- El dolo y la culpa, en el delito de que se trate (ya sean de acción o de omisión) y también se estudiarán las causas que anulan estos elementos subjetivos, de manera que la falta de dolo o de la culpa se analizará como causa de atipicidad. Ya que para poder afirmar la tipicidad de una conducta no bastan los elementos objetivos como tradicionalmente se hacía, ahora se requiere determinar si el sujeto actuó en los términos del artículo 9 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; para determinar que su conducta es típica.

Una vez estudiado la teoría finalista concluimos que ésta otorga un contenido mixto a los tipos penales, en virtud de que establece que éstos se constituyen con elementos objetivos (como son una conducta u omisión, un nexo de causalidad, un resultado y la forma de intervención del sujeto activo en la causación de ese resultado), así como con elementos subjetivos (el dolo o la culpa), una vez expuesto lo anterior es importante desglosar cada uno de estos elementos integrantes del tipo penal adecuándolos a nuestro tema en estudio: el delito de lesiones.

Así primeramente diremos que como todo delito, existirá tipicidad en las lesiones cuando la conducta humana se adecuó a todos los elementos del hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que a la letra dice:

Art. 288. "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa".

El artículo anterior ha sido criticado por los doctrinarios; principalmente por Francisco González de la Vega quien señala que es redundante la definición jurídico-penal de lesiones; ya que al inicio el artículo citado hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y después utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños; lo cual podría quedar condensado con la frase legal de "toda alteración en la salud". Una vez que ha quedado expuesta la crítica; nos abocaremos al estudio del tipo penal de lesiones.

El artículo 288 mencionado, no contiene en su definición ninguna referencia a los sujetos, ni al tiempo y al lugar de ejecución, así como tampoco establece referencia alguna a los medios de comisión. Por su parte Celestino Porte Petit aduce que, para la concurrencia de la relación conceptual de la tipicidad, debe existir una adecuación al tipo, lo cual significa que el hecho realizado por el sujeto es conforme al contenido del artículo 288 del Código Penal; descripción del tipo, y en este delito, es meramente objetiva.

Mezger explica que "solo es la conducta punible para el que actúa típicamente" y dice que el delito es una acción antijurídica pero si no fuera más que esto, cualquier precepto del Sistema Jurídico podría ejercer influjo decisivo en el hecho punible; por lo cual el Derecho Penal ha establecido claramente cuales son los tipos penales. La decisión respecto así una determinada conducta cae en la esfera del Derecho punitivo resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia penal del Estado, no es suficiente cualquier acción antijurídica, sino que es preciso una antijuricidad especial "TIPIFICADA" típica. No toda acción antijurídica es punible; para que esto ocurra es preciso que el Derecho Penal mismo la haya descrito previamente en un tipo especial.

La doctrina ha establecido una clasificación del delito de lesiones en orden al tipo:

El delito de lesiones definido en el artículo 288 del Código Penal, debe considerarse como tipo básico, en virtud de que sus elementos descriptivos son base para la formación de otros tipos penales de lesiones, los cuales adquieren carácter de complementados y subordinados, dado que nunca una circunstancia cualquiera puede crear un tipo especial de lesiones, el cual se caracteriza por su naturaleza autónoma en relación al tipo básico.

Lo anterior significa que la alteración de la salud o el daño en el cuerpo siempre concurrirán cuando haya lesiones, aun cuando éstas sean inferidas con alguna agravante como la ventaja, premeditación, alevosía, etc., asimismo los elementos anteriormente citados resultan fundamentales para la integración de los tipos subordinados o atenuados en su penalidad de lesiones como son en riña, etc.

Además de ser un tipo básico, el delito de lesiones es un tipo independiente o autónomo, por no encontrarse subordinado a ningún otro tipo penal y sin necesitar tampoco de él para su subsistencia.

El delito de lesiones es igualmente un tipo casuísticamente formado, como lo destaca Luis Jiménez de Asúa pues, el artículo 288 del Código Penal no solo describe una serie de lesiones (contusiones, fracturas, dislocaciones, etc) sino además se refiere al concepto de tales, al expresar que bajo el nombre de lesión se comprende "toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Por último las lesiones integran un tipo normal, en virtud de que la definición contenida en el artículo 288 del ordenamiento jurídico en estudio, se integra con elementos puramente descriptivos sin tener ninguna referencia a elementos subjetivos como la: ilicitud, culpabilidad, etc.

Una vez que hemos determinado el tipo penal de lesiones; diremos cuales son los elementos que integran el mismo.

La inexistencia de referencia a calidades en los sujetos tanto activo como pasivo, permiten clasificar a las lesiones, con relación al sujeto activo y respecto a la calidad, como delito de sujeto común o indiferente, pues cualquier persona, con ser imputable, puede ser activo del mismo.

En cuanto al número de sujetos que pueden intervenir en su comisión, puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo, pues la descripción del artículo 288 establece la concurrencia en su comisión de uno o varios sujetos.

En cuantos al sujeto pasivo, el delito de lesiones es eminentemente personal, pues la alteración en la salud o el daño en el cuerpo que deja huella material externa solo puede recaer en personas físicas.

Una vez que ha quedado determinado quiénes son los sujetos que pueden intervenir en el delito de lesiones; necesario es delimitar en que consiste la conducta con la cual se va a obtener el resultado de alteración en la salud y cual es el nexo de causalidad.

Los elementos que permiten que se de una causación de lesiones son:

- A) Una conducta
- B) Un resultado
- C) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

CONDUCTA

En las lesiones la conducta se expresa mediante movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión o a través de la inacción o inactividad voluntarias incumpliendo un mandato de hacer con violación de una norma prohibida.

Las lesiones deben ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo, así tenemos que una lesión puede ser inferida por:

- a) Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.

- b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc.
- c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, etc.

Por lo que hace a los medios morales, Jiménez Huerta afirma: Los medios puramente morales no son, en juicio nuestro, típicamente idóneos para inferir heridas, pues este delito presupone conceptualmente el empleo de medios corporales de inequívoca potencialidad lesiva.

Por su parte Francisco González de la Vega, en contrario, opina que: "dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las lesiones", es admisible la acción moral, consistente en amenazas, estados de terror, etc. para producirse en el pasivo una alteración de su salud, y agrega, es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de pruebas; si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencias de maniobras morales".⁷

Como se puede desprender en base a lo expuesto con anterioridad en torno a la conducta, en el delito de lesiones podemos concluir que el comportamiento en este delito puede ser positivo o negativo (acción u omisión), debiéndose tener presente que la omisión origina el delito no solo por cuanto es condición sin la cual no hay resultado, sino además por que el sujeto que omite realizar la acción tiene la obligación jurídica de llevarla a cabo.

⁷ Comentarios al Código Penal 4/e Ed. Cárdenas. México 1975, p. 399 s.s.

Para Celestino Porte Petit, el delito de lesiones puede clasificarse en función de la conducta, en delito de acción o de omisión (comisión por omisión), pues en el primer caso la conducta consiste en un hacer, es decir, en una actividad en tanto en el segundo se esta frente a una comisión por omisión, esto es, frente a un resultado material por omisión.

"El delito de lesiones puede igualmente clasificarse en delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta positiva (acción) o la omisiva o negativa (comisión por omisión) se agote con un acto o requiera de varios."⁸

De lo anterior se infiere que la lesión, para que constituya delito, ha de deberse a una "causa externa" lo que a la luz del derecho, se debe interpretar como actividad humana ajena al sujeto pasivo.

⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1982, p. 106 s.s.

RESULTADO MATERIAL

Toda conducta humana tiene una manifestación en el mundo físico, esa manifestación en el mundo físico trae un cambio que se opera en éste. Antes de la conducta las cosas estaban en un estado diferente a que se hallan después de la conducta.

El legislador sabe que cada conducta causa una mutación en el mundo externo: el resultado suele llamarse resultado material.

El resultado es un ineludible fenómeno físico que acompaña toda conducta, es decir, no hay conducta sin resultado.

"El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana; física y psíquica; por lo cual se distinguen tres categorías de daños:

- a) lesiones externas traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos.
- b) Lesiones Internas: daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc.; se conocen por diagnóstico clínico.
- c) Lesiones psíquicas y nerviosas, enajenaciones, neurosis, etc".⁹

⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Anotado Octava Edición, Ed Porrúa, S.A. México 1987, p.396 y ss.

Mariano Jiménez Huerta en su libro Derecho Penal Mexicano dice que: el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo, o le produzca una alteración provisional en su salud.

De acuerdo con el anterior autor, tenemos que el daño producido por una lesión puede ser:

- 1) Externo
- 2) Interno
- 3) Psíquico o nervioso

Por lo anterior en el delito de lesiones se hace patente que el objeto sustancial específico, o sea el bien jurídico que se protege, es precisamente la salud personal, alterándose ésta, al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tipo de lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal.

Sobre este particular Carlos Saltelli y Romano Di Falco sostienen que el: "objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fisiológica de la persona (integridad personal); integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino principalmente y sobre todo, un bien colectivo, por que asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo, un bien jurídico".¹⁰

¹⁰ Cit. por PALACIOS VARGAS, Ramon. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal s/n, Ed. Trillas, México 1978, p. 132 s. s.

NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

Para que pueda hablarse del hecho, en el delito de lesiones, deberá existir, entre el resultado y la conducta, un nexo de causa a efecto, de tal manera que solo puede atribuirse a un sujeto la alteración en la salud personal, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada.

El nexo causal entre hacer y el no hacer humanos y la alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor.

Los elementos objetivos del tipo penal expuestos con antelación, con ellos no se agota el análisis de los elementos del tipo penal, en virtud de que como ya lo dijimos la actual estructura del tipo penal es mixta por contener tanto elementos objetivos como subjetivos.

La nueva regulación del tipo penal plantea la necesidad de que en todos los tipos penales, cualquiera que sea, una vez afirmados los elementos objetivos del tipo, analizarse en seguida, si el sujeto actuó de manera dolosa o culposa, lo que constituye los elementos subjetivos del tipo penal.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL —————DOLO Y CULPA

A) DOLO

La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. "El dolo por lo tanto es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo".¹¹

En otras palabras el dolo es la actividad subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza el tipo penal.

El Código Penal para el Distrito Federal precisa que debe entenderse por una conducta dolosa y por una conducta culposa.

El artículo 9°. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su párrafo primero establece:

"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

En el dolo se encuentran dos elementos: elementos cognitivos (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía.

¹¹ BACIGALUPO, Enrique Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Ed. Temis Bogotá Colombia 1989 p. 103 y s.s.

B) CULPA

Así tenemos que el artículo 9 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su segundo párrafo dice: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En el delito culposo, en consecuencia, finalidad y comportamiento no coinciden; esta discrepancia esta compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal.

2.1.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES

A) ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES

Para Mezger dichos elementos son estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos fijados en la ley en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad de conocimiento.

Don Emilio Pardo Aspe decía que: " los elementos objetivos o materiales son entendidos como estados y procesos externos, perceptibles por los sentidos y que capta el lente fotográfico".

De acuerdo con el análisis que realizamos con antelación al tipo penal de lesiones, se desprende que son elementos objetivos del delito de lesiones los siguientes:

a) **Sujeto Activo:** Que es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, y adecuándolo al delito de lesiones; es el sujeto que con su conducta altera la integridad corporal de otro individuo.

b) **Conducta:** La cual puede consistir en una acción o en una omisión. Las lesiones pueden ser causadas por ambas manifestaciones de la conducta.

c) **Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico tutelado y quien resiste la conducta desplegada por el sujeto activo.

d) **Resultado Material:** Consiste en causar una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

e) **Nexo de Causalidad:** Entre la conducta desplegada y el resultado típico obtenido, lesionándose el bien jurídico protegido, en la norma sustantiva en este caso la INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS. Lo anterior de acuerdo con el título decimonoveno del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en donde se encuadran los delitos contra la vida y la integridad corporal, incluyendo a las lesiones en el mismo. Criterio no acorde a lo establecido por la Doctrina, ya que por su parte Mariano Jiménez Huerta, refiere que en el delito de lesiones el bien jurídico protegido es la Integridad Humana y no solo la Corpórea.

El elemento material objetivo, se constituye tanto por el sujeto activo, sujeto pasivo, una conducta, un resultado material, un nexo causal, todo ello trae consigo una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; es decir, que si falta uno de los elementos ya citados no hay tipo penal objetivo en virtud de que a falta de uno de ellos no sería posible que se vulnerara el bien jurídico protegido por la ley que es la integridad corporal de las personas.

B) ELEMENTOS SUBJETIVOS

"Son aquellos que proceden del "yo interno", subjetivo del agente y que no es otro que la intención, la voluntad conciente dirigida del agente a la producción del resultado alterador del mundo exterior; o bien de su conducta imprudencial o culposa la no previsión de lo previsible que origina igual daño que un delito intencional".¹²

Se traducen los elementos subjetivos en la intención criminal o en la imprudencia, la no previsión de lo previsible que produce la acción delictuosa, del agente activo al causar la lesión.

La conducta del individuo cuando se manifiesta en el mundo externo; siempre tiene implícita un "yo interno" así tenemos que la conducta del sujeto se puede dirigir cuando quiere y entiende lo que está realizando, o bien, que su conducta va a producir un resultado por falta de reflexión o de cuidado; ante tal circunstancia tenemos que el delito de lesiones puede originarse por:

¹² DE P. MORENO, Antonio Curso de Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 5ª Ed. Porrúa, S.A México 1979 p 30 y ss.

a) Dolo

b) Culpa

De acuerdo con lo anterior, los elementos subjetivos en el delito de lesiones pueden ser: el dolo y la culpa.

Una lesión es dolosa cuando el sujeto activo quiere y entiende que alterar la salud de otro individuo o causarle cualquier otro daño material en su cuerpo es un acto ilícito, en virtud de que el Estado como representante social ha tipificado como delito las lesiones y en caso de violar el bien jurídico tutelado por la ley y, que en el presente caso es la integridad corporal de las personas se hace acreedor a una sanción establecida por la propia ley.

Una lesión es culposa cuando es resultado de negligencia, impericia, falta de reflexión, es decir, que la alteración en la salud o cualquier otro daño material en el cuerpo es consecuencia de la falta de previsión del sujeto activo, es decir, el no quería lesionar pero debido a lo no previsión de lo previsible se ocasiona un resultado material que en este caso es la alteración de la salud de otro sujeto.

Los elementos subjetivos, se determinan por la intención o la imprudencia que va a traer como resultado el cambio en el mundo externo, es decir, es el "yo interno" que va a dar pauta a que se origine un cambio en el mundo externo ya sea cuando el sujeto quiere y entiende dicho resultado o bien que ese resultado sea producto de una falta de reflexión o de cuidado.

C) ELEMENTOS NORMATIVOS

Para Mezger son: "presupuestos del injusto típico, que solo pueden ser estimados mediante una especial valoración de la situación de hecho".¹³

Son elementos normativos del delito los que se deducen de la comparación de ciertos elementos que se consignan en la descripción típica del delito, con las normas culturales correspondientes; es decir, el tipo se conecta con el universo de la cultura lo que significa que la valoración de los elementos jurídicos exige remisión constante a todas las ramas del derecho Nacional, a los usos, el arte, la moral, la religión.

Los elementos normativos son aquéllos que se encuentran en una descripción típica específica y los cuales requieren de una valorización a través de la moral, la religión, la vida, etc.

En cuanto al elemento normativo del delito de lesiones, se obtiene mediante la comparación del objetivo: Alteración en la salud o daño cuya huella material queda en el cuerpo humano, con la norma de cultura "medico - valorativa" del resultado de la lesión, y la escala valorativa de la consecuencia de la lesión la proporciona el Código Penal.

Los elementos normativos, son elementos que para su constancia requieren de un determinado juicio de valoración. La valoración que se haga de un determinado dato que el tipo penal contiene, puede encontrar su base en la propia ley o bien en el contexto cultural o social; de ahí por lo tanto que se hable de que en relación a ciertos

¹³ idem

datos que el tipo señala, se haga una valoración jurídica, y con relación a otros, se tenga que hacer una valoración cultural.

Cabe mencionar que de acuerdo a las reformas del 10 de Enero de 1994 al Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el tipo penal se encuentra integrado tanto por elementos objetivos como por elementos subjetivos, por cuanto hace a los elementos normativos estos no forman parte de la estructura del tipo penal; sin embargo se encuentran implícitos en los elementos objetivos. Esto significa que el elemento normativo se encuentra en la descripción típica, es decir, en el delito de lesiones el elemento normativo es la alteración en la salud y para que un abogado entienda que significa esta alteración requiere de una valoración médica para determinarla.

2.1.3 CLASIFICACIÓN PENAL DE LAS LESIONES

A continuación entraremos al estudio de las lesiones desde diversos puntos de vista, por su gravedad, consecuencias y duración. Esto con el motivo principal de esclarecer cualquier duda respecto del tema en estudio, además con el objeto de adentrarnos más al mismo en forma jurídica, a efecto de determinar si en alguna de estas clasificaciones pudiésemos encuadrar las lesiones psicológicas y de esta forma poder modificar la clasificación que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal, para que tengan cavidad las que en nuestro considerar son importantes que sean legisladas en forma expresa y precisa en nuestro Código Penal Vigente, es decir, aquéllas que dejan algún tipo de alteración psicológica por causa de un agente externo.

Es necesario hacer mención que la clasificación de las lesiones la vamos a obtener de los preceptos legales citados en nuestro Código Penal Vigente y en base en estos hicimos la siguiente clasificación:

CLASIFICACION PENAL DE LAS LESIONES

POR SU GRAVEDAD	QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA
POR SU DURACION	QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS
POR SUS CONSECUENCIAS	QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE QUE PERTURBE O DISMINUYA CUALQUIER ORGANNO O ALGUNA FACULTAD MENTAL QUE DEJE INUTILIDAD COMPLETA O LA PERDIDA DE UN ORGANNO

A) Por su gravedad

Dentro de este aspecto, las lesiones se dividen en mortales y no mortales.

El artículo 289 del Código Penal se refiere a aquellas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del ofendido, y estas pueden manifestarse por escoriaciones, hematomas, equimosis, y otros daños similares.

El elemento consistente en que no ponen en peligro la vida ha de ser dictaminado médicamente.

En las lesiones no mortales, la valorización del daño causado es el que debe tenerse muy en cuenta; saber si la lesión puso o no en peligro la vida.

Los elementos que el perito debe tomar en cuenta para valorizar el daño son:

1.- La naturaleza misma de la lesión

2.- Las consecuencias inmediatas de la lesión

3.- Alguna complicación de la lesión, circunstancias todas que demuestran que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

Por lo que se refiere a las lesiones que ponen en peligro la vida estas se encuentran previstas en el artículo 293 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; el peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no solo temido u opinando como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médicos legistas.

Art. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Se tendrá como mortal una lesión cuando se verifique las dos circunstancias siguientes:

Artículo 303 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación

determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Se deroga.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Asimismo tenemos que el artículo 305 del ordenamiento citado con antelación; nos dice que una lesión no se tendrá como mortal, aunque muera el individuo:

- a) Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o
- b) cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que rodean.

En la clasificación de lesiones, ha de considerarse como que puso en peligro la vida una lesión por el solo hecho de haber penetrado: una cavidad (penetrante de tórax), si el lesionado presenta o no una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en peligro de morir.

En relación con el concepto de peligro de muerte, hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su localización, la naturaleza de ellas, etc. previo examen directo del lesionado; se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho presente en el momento del examen.

Diversos autores afirman "no se requiere que la lesión sea necesariamente mortal, ni se refiere a las complicaciones posibles; se trata de un estado presente, concreto, activo, que objetiviza con la gravedad real del herido, que deduciremos de la sintomatología que presente".¹⁴

Una vez que hemos analizado a las lesiones de acuerdo a su gravedad; llegamos a la conclusión que en las mismas no se encuentran contempladas las lesiones que traen consigo una alteración psicológica, primeramente por que los preceptos legales hacen referencia al aspecto físico del individuo, a lo tangible, aquello que se puede percibir por los sentidos como es la vida del hombre, se refiere a las lesiones que dejen huella material en el cuerpo humano o bien a las lesiones; en cuanto a órganos afectados internamente; pero jamás se contemplan a las lesiones psicológicas, es decir, aquellas que alteran la psique del individuo.

¹⁴ RAMÍREZ CASARUBÍAS., Guillermo. Medicina Legal Mercana Ed. ILDIMP Publicidad 1985 p. 161 y s.s.

B) Por su duración

Para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base el lapso de quince días.

La curación de las lesiones en más o menos de quince días no guarda relación constante con su gravedad, ya que una lesión que pone en peligro la vida puede curar en menos de quince días, y en cambio, una que no la pone, puede curar después del mencionado tiempo.

De acuerdo con el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se clasifica a la lesión por su duración:

- a) Aquellas que tardan en sanar menos de quince días
- b) Aquellas que tardan en sanar más de quince días

En cuanto a la hipótesis de la ley, el lapso comprende desde el instante en que el pasivo fue lesionado hasta los siguientes quince días naturales de veinticuatro horas cada día.

En la clasificación de lesiones que tarden en sanar menos o más de quince días, caben todos los casos, por que no es lógico pensar en las lesiones que sanen exactamente en quince días, contados de minuto a minuto.

Y aun cuando dentro de dicha clasificación pudiesen quedar contempladas las lesiones psicológicas lo que pretendemos es hacer una clasificación expresa de las mismas.

C) Por sus consecuencias

Tenemos que el artículo 290 de Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, regula las lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

La doctrina ha definido los elementos de este tipo de delito, en los siguientes términos:

a) Cara es la parte de la cabeza que va de la frente donde nace la implantación del pelo, al mentón a la parte anterior de una oreja a otra oreja.

b) Cicatriz es la huella que dejan las soluciones de continuidad en los tejidos al sanar;

c) Perpetuidad es la indeleble permanencia. Este dato requiere dictamen médico y

d) Notabilidad es la fácil visibilidad de primera impresión a una distancia prudente, con la luz natural o artificial normal, sin mayor examen. Corresponde al juez su apreciación.

Este tipo de lesión trae como consecuencia la cicatriz en la cara con la característica de ser perpetua y notable y en la que se sanciona más que por el efecto doloroso, las secuelas que deja después de la curación así como por la perpetuidad de las mismas. En este caso se considera el mal social y psicológico que se causa a la víctima.

Asimismo se encuentran consagradas en el artículo 291 del Código Penal las lesiones que traen como consecuencia la perturbación para siempre de la vista, o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

A este artículo corresponden las lesiones importantes de tendones, nervios, músculos, fracturas que originen hipotrofias musculares, etc. toda lesión que altere definitivamente una función.

De la lectura del texto legal se infiere que esa disfunción, no impide el uso del sentido u órgano afectado, pues solo supone que la facultad o función se perturba, disminuye, entorpece o debilita.

Corresponde a los peritos médicos-legistas la apreciación de los resultados a que se refiere el anterior precepto citado.

Tenemos que el artículo 292 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal regula otro tipo de consecuencias que puede traer una lesión, sancionando por lo tanto a aquellas lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una pierna, de

una mano o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

De igual manera regula y sanciona a la lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

A diferencia de los daños previstos en el artículo anterior cuya consecuencia es una disfunción permanente, en este caso se alude a daños absolutos permanentes, que privan al que los sufre en forma definitiva, de una función sensorial u orgánica o bien, que causan una enfermedad incurable.

Lo que la ley sanciona son las consecuencias de carácter patológico que acarreen las lesiones que se infieran al ofendido, independientemente de que tales consecuencias resulten o no de padecimientos anteriores. lo que se comprende mejor si se tiene en cuenta que la causa determinante de la enfermedad incurable, de la pérdida de un ojo, que sufra el sujeto no es el padecimiento anterior si no la propia lesión; pudiendo aquel considerarse como la causa predisponente que puede o no ocasionar esa enfermedad o pérdida, siempre que concurra alguna complicación patológica o fisiológica, de manera que si ésta no se realiza aquella perturbación orgánica queda en estado latente y si ésta opera entonces traerá consigo alguno de los resultados a que se refiere la disposición legal de referencia, siendo evidente que la causa determinante no será la lesión o padecimiento anterior sufrido sino la nueva que se le infiere.

La enfermedad seguramente incurable a la que hace referencia el citado artículo es la permanente y la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia.

Asimismo el artículo en comento nos hace mención a la inutilización o pérdida de un ojo, de un brazo, etc. y dice de cualquier otro órgano, a continuación proporcionaremos lo que significa la palabra órgano y es : " es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un ojo, etc.) si no fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos ojos, etc.); por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno solo constituye la debilidad de la función y no pérdida de la misma".¹⁵

Si el órgano se compone de varias piezas existirá debilitamiento solo cuando se destruya un número tal de ellas que perjudique la función.

La impotencia a que hace referencia el multicitado artículo debemos entenderla como la incapacidad para tener acceso carnal; por lo tanto es aplicable al varón, generalmente. Es distinta de la esterilidad que es la incapacidad para engendrar o concebir. La impotencia puede producirse por las lesiones en la medula espinal, fracturas de la columna vertebral, etc.

La deformación a que hace referencia el precepto legal en comento es la desfiguración que atrae la atención de los demás, aun cuando no alcance un grado mayor, ni se trate de una multitud repugnante. La incorregibilidad es tanto como la perpetuidad.

¹⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul y CARRANCA Y RIVAS, Raul Código Penal Anotado Decima Séptima Edición. Ed. Porrua, S.A. Mexico 1993 p.p 712 y s.

"La incapacidad permanente para trabajar: Para el trabajo en general, prescindiendo de las tareas habituales de la víctima; pero sin que sea necesario que se llegue a la inutilización absoluta, bastando con que en general y dentro de los límites razonables exista falta de capacidad para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico".¹⁶

La pérdida de las funciones sexuales es la incapacidad permanente para tener acceso carnal y para engendrar y concebir, cualquiera de estas incapacidades integra el resultado típico. (No necesariamente un impotente por métodos de aspiración de semen puede en el caso de la inseminación artificial ser reproductivo)

Del análisis al artículo 292 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, desprendemos que para la clasificación de las lesiones en cuanto de sus consecuencias este artículo, cuenta con la primera y la segunda parte, entre ambas existe una confusión en virtud de que por ejemplo en la primera se cita "la pérdida de un ojo", en la segunda dice, "la pérdida de la vista".

En la primera se cita "que el ofendido quede impotente", en la segunda dice "pérdida de las funciones sexuales", en la primera dice "cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, en la segunda dice "incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida del habla".

De lo anterior se desprende que el citado artículo es demasiado reiterativo en virtud de que señala las consecuencias que puede traer una lesión y después hace referencia de nueva cuenta a esas consecuencias pero utilizando diversos vocablos.

¹⁶ Idem.

Una vez que hemos analizado la clasificación de las lesiones de acuerdo a las consecuencias que pueden generar; se concluye que de acuerdo con los preceptos legales establecidos en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal las consecuencias pueden ser:

- a) Cicatriz perpetuamente notable en cara
- b) Disminución o debilitación permanente de cualquier órgano o alguna facultad mental.
- c) Inutilización completa o pérdida de cualquier órgano, enfermedad segura o probable incurable, incapacidad permanente para trabajar, o pérdida de las funciones sexuales.

De acuerdo a la clasificación de las lesiones por las consecuencias que pueden generar, desprendemos que en éstas en ningún precepto se hace referencia a las lesiones psicológicas, si bien es cierto que el artículo 291 del ordenamiento en comento; hace referencia a la disminución, o debilitamiento permanente de alguna facultad mental, es necesario hacer notar que las facultades mentales son: la capacidad de pensar funcional y lógicamente la cual depende de la carga genética recibida y la educación que se le proporcione al sujeto; una lesión psicológica puede afectar a las facultades mentales, es decir, una experiencia impactante vivida por un sujeto que le produce diversos trastornos y un cambio psicopatológico, entre dichos trastornos puede traer el de alterar las facultades mentales.

Ahora bien por lo que hace al artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, éste hace mención a la lesión que puede generar una enajenación mental.

Artículo 292.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando que perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

La enajenación mental es el estado en que se halla alguna persona por detención del desarrollo, desviación o debilitamiento de las funciones intelectuales motivadas por enfermedades bien definidas. Los enajenados mentales no tienen conciencia ni ejercicio voluntario de los derechos y obligaciones que la ley señala.

Para Nerio Rojas la enajenación mental se da en aquel sujeto que sufre trastornos generales de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, que impide la adaptación lógica o activa a las normas del medio en que vive, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad. Esto se conoce también con el término de "alienación".

El enajenado mental presenta las siguientes características:

- a) Trastorno general y persistente de las funciones psíquicas;
- b) Falta de auto conciencia;
- c) Inadaptabilidad;
- d) Ausencia de utilidad.

Por lo antes señalado desprendemos que la enajenación mental es distinta por completo de una lesión psicológica en virtud de que la primera es sinónimo de locura, puesto que es un trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, falta de auto conciencia e Inadaptabilidad al medio social; en tanto que estas características no se presentan forzosamente en una lesión psíquica.

Para la medicina legal los cuatro elementos señalados anteriormente (trastorno general persistente de las funciones psíquicas, falta de auto conciencia, inadaptabilidad y ausencia de utilidad), se consideran elementos jurídicos de la alienación mental.

Por lo tanto para considerar a una persona como enfermo mental tiene que reunir esas cuatro características.

El término de alienación, pretende englobar y designar a los enajenados mentales en general.

Etimológicamente alienación deriva del latín Alienus o alius que quiere decir extraño.

2.2. CUADRO GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES DE ACUERDO AL AGENTE CAUSAL DE LAS MISMAS.

Desde el punto de vista médico forense para que haya lesión es necesario un daño en la salud, daño que deje huella material u objetiva en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa.

"Una división útil de las lesiones es la que proporcionan los agentes causales de las mismas.

CUADRO GENERAL DE LA CLASIFICACION DE LAS LESIONES DE ACUERDO AL AGENTE CAUSAL DE LAS MISMAS

A) LESIONES POR AGENTES MECANICOS

1 - LESIONES POR AGENTES	CONTUSIONES ESCORIACIONES EQUIMOSIS APLASTAMIENTOS Y MACHACAMIENTOS HERIDAS CONTUSAS
2 - LESIONES POR ARMA BLANCA	PUNZANTES CORTANTES PUNZOCORTANTES PUNZOCONTUNDENTES CORTO CONTUNDENTES
3 - LESIONES POR ARMA DE FUEGO	LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

B) LESIONES POR AGENTES

1 - LESIONES POR QUEMADURAS	QUEMADURAS POR CALOR HUMEDO QUEMADURAS POR CALOR SECO QUEMADURAS POR SUSTANCIAS QUIMICAS
-----------------------------	--

C) LESIONES POR AGENTES QUIMICOS

1 - LESIONES POR	VENENOS LIQUIDOS VENENOS SOLIDOS VENENOS GASEOSOS
------------------	---

D) LESIONES POR AGENTES

1 - LESIONES POR GERMENES O	ENFERMEDADES VENERAS
2 - LESIONES POR REACCIONES ANAFILACTICAS	MEDICAMENTOS SUIEROS VACUNAS

El término agente proviene del latín agensentis, que significa el que hace; es decir; lo que tiene poder para producir un efecto; por ejemplo el calor es un agente natural .

Así tenemos de acuerdo al cuadro anterior que una lesión puede ser consecuencia de:

- A) Agentes Mecánicos.
- B) Agentes Físicos
- C) Agentes Químicos
- D) Agentes Biológicos" ¹⁷

Para efectos del presente trabajo de investigación consideramos innecesario desglosar cada una de las lesiones causadas por los agentes que señalamos en el cuadro anterior, debido a que nuestro tema fundamental son las lesiones psicológicas las cuales analizaremos en el siguiente punto.

¹⁷ FERNANDEZ PEREZ, Ramon., "Elementos Básicos de Medicina Forense", s/e, Ed. Porrúa, S.A. México 1982 p. 130

2.3 ANÁLISIS DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.

La definición de la especie humana, al igual que la de otras especies vivas, se fundamentó durante años en la morfología, es decir, en el estudio de las formas externas e internas y de la estructura de los seres orgánicos, sus transformaciones y las causas y leyes que las determinan. Sin embargo, pronto se dieron cuenta los biólogos que independientemente de los caracteres fijos transmisibles se encontraban los factores psicológicos proporcionados por el medio ambiente, los cuales poseen una acción básica para definir el género hombre.

La personalidad de un individuo esta constituida por las características y formas de conducta con que funciona, incluye por lo tanto, sus rasgos, intereses, valores, imágenes, emociones o dicho en otras palabras la estructura que el ser humano integra dentro de él, por lo que la personalidad de un individuo se va a ver determinada por su estructura psíquica.

En este apartado nos abocaremos a estudiar a las lesiones psicológicas que se van a desencadenar como consecuencia de una conducta ilícita tipificada en la ley penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y dicha conducta debe ser realizada de un sujeto sobre otro sujeto; dejando a un lado las lesiones psicológicas que se generen por la propia constitución del individuo o, como consecuencia de su medio ambiente, sin que en ellas medie la voluntad de otro sujeto.

Es importante hacer mención que en psicología estas lesiones se conocen con el nombre de trastornos psicológicos, o sea a la presencia de un comportamiento o de un grupo de síntomas que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e

interfieren en la actividad del individuo, sin embargo, el término trastorno, lo vamos a equiparar al término lesiones psicológicas en virtud de que el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal utiliza el término lesión, para referirse a cualquier daño corporal que sufra la persona en su integridad física y nosotros utilizaremos el término lesión psicológica para referirnos a los daños que sufre un individuo en su estructura psíquica siempre y cuando ese daño sea producido por una causa externa, es decir, la lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo.

Asimismo resulta importante mencionar que el trauma psicológico es relativo, en virtud de que un acontecimiento o vivencia que aparece de modo brusco y que afecta la personalidad del individuo puede desencadenar diversas lesiones psíquicas, o sea, que la lesión que se genere estará en relación tanto con la constitución del individuo así como de las condiciones imperantes antes y después del trauma.

Lo anterior significa que la lesión psicológica que pueden presentar dos personas que han vivido un mismo acontecimiento traumático como consecuencia de un delito, esta lesión no será la misma en estas toda vez que su constitución y su medio ambiente juegan un papel importante en el desencadenamiento de la lesión multicitada, aún cuando la vivencia traumática haya sido la misma .

Los trastornos que mencionaremos a continuación tienden a presentarse como consecuencia de un trauma psíquico, es decir, por un acontecimiento o vivencia que aparece de modo brusco afectando la persona del individuo, tomando en consideración que los trastornos de conducta que señalaremos son relativos, lo anterior significa que su presencia depende tanto de la constitución propia del individuo así como de las experiencias previas y de las condiciones imperantes antes y después del trauma

psíquico, sin embargo los trastornos que nos abocaremos a señalar hacen referencia exclusiva a aquellos que se presentan generalmente en un individuo considerado como normal y aún cuando el término "normal" es ambiguo en el presente trabajo entenderemos por individuo normal a aquella persona en la que se encuentra una integración en cuanto a intereses, motivaciones dentro de las exigencias del medio ambiente social (familia, sociedad, etc). O bien es aquella persona que cumple con los estándares o normas o reglas que una sociedad impone.

**2.4. CUADRO DE LESIONES PSICOLÓGICAS DE ACUERDO CON EL AUTOR LOPEZ IBOR J.J.
DEL LIBRO LOS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO:**

	A) TRASTORNO DE ANSIEDAD FOBICA	FOBIAS TRASTORNO DE PANICO
1 - TRASTORNOS NEUROTICOS Y SOMATOMORFOS SECUNDARIOS A SITUACIONES ESTRESANTES	B) REACCIONES A ESTRES GRAVE Y TRASTORNO DE ADAPTACION	A) REACCIÓN A ESTRES AGUDO B) TRASTORNO DE ESTRES POST-TRAUMÁTICO C) TRASTORNO DE ADAPTACIÓN D) REACCIÓN A ESTRES GRAVE
	C) TRASTORNOS SOMATOMORFOS	A) NEURASTENIA B) TRASTORNO DE DESPERSONALIZACIÓN C) ESQUIZOFRENIA D) LAS ENFERMEDADES MANIACO DEPRESIVAS E) ESTADOS PARANOIDES F) NEUROSIS
2 - TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO	D) TRASTORNOS NEUROTICOS	
	A) TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA	- ANDREXIA - BULIMIA - HIPERFAGIA
3 - TRASTORNOS NO ORGANICOS DEL SUEÑO	- DISMNIAS - PARASOMNIAS	
4 - DISFUNCION SEXUAL NO ORGANICA	- RECHAZO SEXUAL Y AUSENCIA DEL PLACER SEXUAL - FRACASO DE LA RESPUESTA GENITAL - DISFUNCION OROASMICA - EYACULACION PRECOZ - VAGINISMO NO ORGANICO - DISPAREUNIA NO ORGANICA - IMPULSO SEXUAL EXCESIVO	
	A) TRASTORNO DE LA IDENTIDAD SEXUAL	- TRANSEXUALISMO - TRANSVESTISMO NO FECHITISTA - TRASTORNO DE LA IDENTIDAD SEXUAL - TRASTORNO DE LA IDENTIDAD SEXUAL EN LA INFANCIA
5 - TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD	B) TRASTORNO DE LA INCLINACIÓN SEXUAL	- FETICHISMO - TRANSVESTISMO FECHITISTA - EXHIBICIONISMO - VOYEURISMO - PAIDOFILIA - SADOMASOQUISMO

1.- TRASTORNOS NEURÓTICOS Y SOMATOMORFOS, SECUNDARIOS A SITUACIONES ESTRESANTES:

Como trastornos Neuróticos y Somatomorfos, tenemos los siguientes:

a) Trastornos de ansiedad fóbica, en el cual quedan incluidas todas las fobias; y los trastornos de pánico.

En este grupo de trastornos la ansiedad se pone en marcha exclusiva o predominantemente en ciertas situaciones bien definidas. La preocupación del enfermo puede centrarse en síntomas aislados tales como palpitaciones o sensación de desvanecimiento y a menudo se acompaña de miedos secundarios a morirse, a perder el control o a volverse loco. Por lo general, el imaginar la situación fóbica desencadena una ansiedad anticipada.

En el trastorno de pánico, su característica esencial es la presencia de crisis recurrentes de ansiedad grave (pánico). En este tipo de trastornos los síntomas predominantes varían de un caso a otro, pero es frecuente la aparición repentina de palpitaciones, dolor precordial, sensación de asfixia, mareo o vértigo y sensación de irrealidad (despersonalización). El trastorno de pánico es el diagnóstico principal solo en ausencia de cualquiera de las fobias.

b) Reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación.

En este tipo de trastornos se encuentra incluidos:

a) Reacción a "estrés" agudo.

b) Trastorno de "estrés post-traumático".

c) Trastornos de adaptación.

d) Reacciones a "estrés" grave.

Los trastornos agrupados en esta categoría aparecen siempre como una consecuencia directa de un estrés agudo, grave, o de una situación traumática sostenida. El acontecimiento estresante o las circunstancias desagradables persistentes son un factor primario y primordial, de tal manera que en su ausencia no se hubiera producido el trastorno.

Estos trastornos han de ser considerados como la expresión de una mala adaptación a situaciones estresantes graves o continuadas, en la que existe una interferencia con los mecanismos de adaptación normal y por lo tanto llevan a un deterioro del rendimiento social.

c) Trastornos somatomorfos

El rasgo principal de éstos, es la presentación reiterada de síntomas acompañados de demandas persistentes de exploraciones clínicas y de continuas garantías de los médicos de que los síntomas no tienen una justificación somática.

Aún en los casos en los que realmente estuvieran presentes trastornos somáticos, estos no explican la naturaleza e intensidad de los síntomas, ni el malestar y la preocupación que manifiesta el enfermo.

Las enfermedades psicosomáticas son aquellas que tienen una causa psicológica y en ellas el enfermo padece de afecciones cardiovasculares, digestivas, musculares, óseas, de los órganos de los sentidos, las cuales no existen en la realidad sino que son provocados por la idea del sujeto de que realmente las presenta, inclusive dermatológicas.

d) Trastornos neuróticos

En los cuales quedan incluidos la neurastenia y el trastorno de despersonalización o desrealización.

Neurastenia, es el trastorno cuyo rasgo característico es la queja de aumento del cansancio tras realizar algún esfuerzo mental que suele acompañarse de una disminución del rendimiento laboral o de la eficiencia para resolver las tareas cotidianas. La fatigabilidad mental suele describirse como la presencia desagradable de asociaciones o recuerdos que distraen al individuo, de dificultades para concentrarse y en general de falta de rendimiento del pensamiento.

Trastorno de despersonalización, se trata de un trastorno en el que el individuo se queja espontáneamente de la vivencia de que su propia actividad mental, su cuerpo, su entorno o todos ellos, están cualitativamente transformados de manera que se han vuelto irreales, lejanos.

El enfermo puede sentir que ya no es él, el que rige su propia actividad de pensar, imaginar o recordar, de que sus movimientos y comportamientos le son de alguna manera ajenas. La queja de pérdida de los sentimientos es la más frecuente entre estos diversos fenómenos.

Otros trastornos neuróticos mas graves son:

Las esquizofrenia (psicosis).

Las enfermedades maniaco depresivas, en cuyas crisis existe un alto indice de suicidio.

Estados paranoides que pueden cursar con alucinaciones.

Neurosis obsesivo compulsivas .

2.- TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO.

a) Trastornos de la conducta alimentaria en el cual quedan incluidos:

- Anorexia, es la falta de apetito o perdida significativa de peso.
- Bulimia, es la ingesta excesiva de alimentos.

3.- TRASTORNOS NO ORGÁNICOS DEL SUEÑO.

Se trata de un grupo de trastornos que incluye:

a) Dismnias: trastornos primariamente psicógenos en los que la alteración predominante consiste en la afectación de la cantidad, calidad o duración del sueño,

debido a causa emocionales, por ejemplo el insomnio, el hipersomnio y los trastornos del ritmo de sueño-vigilia.

b) Parasomnias: Trastornos episódicos durante el sueño tales como el sonambulismo los terrores nocturnos y las pesadillas.

4.- DISFUNCIÓN SEXUAL NO ORGÁNICA

Las disfunciones sexuales abarcan diferentes formas de incapacidad para participar en una relación sexual deseada. Según los casos, se trata de una falta de interés, una imposibilidad de sentir placer, un fracaso en la respuesta fisiológica necesaria para una interacción sexual efectiva (por ejemplo una erección), o una incapacidad para controlar o sentir un orgasmo.

Por lo tanto las disfunciones sexuales que pueden presentarse son:

- Ausencia o pérdida del deseo sexual.
- Rechazo sexual y ausencia del placer sexual
- Fracaso de la respuesta genital
- Disfunción orgásmica (alteraciones en el orgasmo).
- Eyaculación precoz (eyaculación previa al orgasmo)

-Vaginismo no orgánico (contracciones involuntarias y sostenidas de los musculos vaginales que impiden en esto la penetración)

- Dispareunia no orgánica (relaciones sexuales dolorosas)

- Impulso sexual excesivo

5.- TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD

A) Trastornos de la identidad sexual

En los trastornos que se mencionan quedan incluidos:

- El transexualismo: es concebido como el placer sexual que tiene un sujeto que tiene la convicción absoluta de pertenecer al otro sexo morfológico, desea parecerse al sexo al cual considera que pertenece y vivir como tal, desea un cambio físico para poseer los órganos genitales externos de su sexo, es decir, desea ser o sinceramente cree que es un miembro del sexo opuesto.

- Transvestismo: es concebido como el placer sexual que siente un sujeto al tener la convicción de pertenecer al sexo biológico propio, con el poder de alternar en ambos papeles, es decir, el sujeto desea vivir y vestir como corresponde a su sexo biológico, pero gozando de el vestido del otro sexo por ratos o por periodos.. Se trata de una mutación de sexo verificado tan solo con respecto a prendas de vestir, experimentando placer con ello.

B) Trastorno de la inclinación sexual, quedando incluidos:

- **Fetichismo:** es la reacción sexual desencadenada espontáneamente en un individuo ante la sola presencia de un objeto inanimado.

- **Transvestismo fetichista:** es la excitación sexual que tiene un sujeto el cual pertenece a un sexo biológico propio, con el poder de alternar en ambos papeles sintiendo placer sexual al usar objetos inanimados, tales como prendas de vestir propias del sexo opuesto.

- **Exhibicionismo:** se le concibe como la satisfacción sexual que obtiene un sujeto al exponer sus órganos genitales o su desnudez en sitios públicos y más generalmente ante las mujeres, logrando así excitación sexual.

- **Vouyerismo:** es la tendencia a satisfacerse y excitarse mediante la observación de otras personas cuando se están desvistiendo pero especialmente durante actividades sexuales.

- **Paidofilia:** es el placer sexual de realizar cópula con niños.

- **Sadomasoquismo:** sadismo es el placer sexual obtenido produciendo dolor físico o psíquico a otra persona. Masoquismo es el placer sexual que acompaña a la estimulación erótica y que va acompañada de dolor o sumisión extrema, es decir, el individuo debe estar sujeto al dolor con el fin de lograr satisfacción.

Los estados afectivos emocionales como ejemplo la tristeza, la angustia, la ansiedad, la depresión puede estar presentes en cualquier cuadro psicopatológico, entendiéndose por cuadro las estructuras neuróticas, psicóticas y perversas.

A través de una pericial se determinará si el sujeto que presento alguno de los trastornos que se han mencionado tenía un nivel de adaptación a las exigencias de la realidad social adecuada así mismo se determinará si la experiencia traumática es la causa determinante de una lesión psicológica específica.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS

3.1 ESTUDIO DE LA VÍCTIMA Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DENTRO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Como se puede observar, nuestro campo de estudio son las víctimas, sin embargo, cabe mencionar que se puede ser víctima sin intervención humana, como en el caso de los desastres naturales tales como terremotos, rayos huracanes, etc, los cuales traen como consecuencia un trauma o lesión psíquica en la persona; o bien se puede ser víctima a través de la conducta humana propia, por lo que es importante delimitar nuestro campo de estudio; en el cual nos abocaremos al estudio de la víctima la cual adquiere esta calidad por la acción u omisión de otro sujeto, es decir, se convierte en víctima por la conducta humana ajena. Como hemos señalado se puede ser víctima en sentido por demás amplio y en múltiples casos sin mediar una conducta antisocial.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Una vez que hemos delimitado que nuestro estudio se refiere exclusivamente a las víctimas, quienes presentan un trauma o lesión psíquica como consecuencia de una conducta delictuosa tipificada en la legislación Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expondremos primeramente lo que significa víctima.

Etimológicamente víctima de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, viene del Latin Víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

En el libro Victimología del maestro Luis Rodríguez Manzanera el Victimologo Mendelsohn refiere que víctima: "Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que esta afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos - físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico".

En el libro de Victimología del maestro Luis Rodríguez Manzanera, Separovic comenta que "víctima es cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente".

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es víctima, cuando cualquiera de sus derechos han sido violados por actos deliberados y maliciosos.

Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si misma en sus bienes, o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción, de acuerdo con lo anterior el sujeto pasivo de un delito, es igual a la víctima, una vez que ya hemos delimitado que entenderemos jurídicamente por víctima.

Para Nuvolone el sujeto pasivo en el crimen, se identifica con el titular del interés lesionado, es decir, es un ente capaz de tener derechos y sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, honor, etc.

Por víctima del delito, entendemos por lo tanto, a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.

Una vez que hemos dejado aclarado que es una víctima y a cuales nos abocaremos a estudiar, resulta importante mencionar que de inmediato salta a la vista la poca atención que los juristas han presentado a la víctima.

En los tratados de derecho penal, se estudia a la víctima en cuanto a sujeto pasivo, en forma por demás superflua; según parece lo verdaderamente importante para la dogmática penal es la teoría del delito y dentro de esta, ha tomado relevancia especial la teoría del tipo.

La ley al regular los delitos, pone particular énfasis en el realizador de las conductas prohibidas o sujeto activo o victimario (y es aquella persona que a través de una acción u omisión causa un daño, sufrimiento o padecimiento, o lesión psíquica en la víctima) y en la conducta misma, así como en el resultado, es decir las consecuencias que deberá sufrir el autor del delito. La ley por lo general, trata de eliminar a la víctima de la participación en el delito y todo lo relacionado a este.

Es indudable que el Derecho Penal debe ser, en palabras de uno de los grandes clásicos, un derecho protector de los delinquentes, pero esto no implica, que se convierta en un derecho desprotector de las víctimas.

El artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo dispone: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni hacer violencia para reclamar su derecho".

Efectivamente, pasaron ya los días en que el ofendido tenía el derecho de vengar la ofensa por su propia mano, ahora es el Estado el que debe impartir justicia.

La pérdida de este derecho de venganza, no significa que la víctima haya perdido todos sus derechos, aun se considera el delito como una de las fuentes de obligaciones, lo que trae aparejado el nacimiento de una serie de derechos para el ofendido, si bien es cierto, la primera intervención de derecho de los primitivos legisladores fue para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, el delincuente y no a la víctima, lo anterior no podía ser de otra forma ya que los derechos de esta última era absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aun inexistentes sin embargo también es que el fenómeno se desarrolló de manera que casi los derechos se fueron dando al criminal y quitando a la víctima; con frecuencia se observa que a mayores garantías para el delincuente, menores son los derechos para las víctimas.

Por esto se deben de crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de los delitos, así como revisar periódicamente la legislación penal para adaptarla a las circunstancias cambiantes, principalmente a lo relativo a Derechos Humanos.

El Estado está pues obligado a garantizar los derechos de las víctimas y estas a exigirlos. Estamos presenciando en el mundo actual un fenómeno que puede ser deplorable; ante el fracaso del Estado para proteger a las víctimas, estas optan por

autodefenderse, convirtiendo sus casas en fortalezas, formando grupos de defensa ciudadana, adquiriendo armas, etc. cuando la lucha contra el crimen queda en manos de las víctimas singulares, del individuo en lo personal, la batalla esta perdida.

Es necesario mencionar que se han realizado 5 Simposium Internacionales de Victimología, siendo el primero de ellos celebrado en 1973 en Israel, el segundo tuvo lugar en la Ciudad de Boston Massachusetts en 1976; el tercero se celebró en la Ciudad de Muenster, Capital de Westfalia en Alemania en 1979, el cuarto se celebró en Tokio y Kioto en 1982 y el quinto se celebró en Zagrett, Yugoslavia en 1985. La Sociedad Mundial de Victimología en el IV Simposium Internacional de Victimología formo un comité para realizar un proyecto de código para las conductas hacia las víctimas del delito. En el V Simposium Internacional de Victimología se discutió y se perfecciono el documento, se presento ese mismo año al VII Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia.

Se emitió Una declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y relativos a las víctimas del abuso del poder.

Se reconoció la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacionales, regional y nacional en favor de las víctimas, así como la necesidad de promover el progreso de todos los estados en sus esfuerzos por representar y garantizar los derechos de las víctimas del delito y del abuso del poder.

Los derechos de las víctimas no han sido reconocidos aceptados ni protegidos adecuadamente, a pesar de que millones de personas en todo el mundo sufren daños o lesiones psicológicas como resultado de delitos.

De aquí la urgencia de adoptar medidas que garanticen el reconocimiento y respeto efectivos de los derechos de las víctimas.

Así tenemos, que la Organización de las Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de víctimas por lo que se planteó que el término víctima puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la Legislación Penal Nacional;
- b) Constituya un delito bajo el Derecho Internacional, que constituya una violación a los principios sobre Derechos Humanos reconocidos Internacionalmente;
- c) Que de alguna forma implique abuso del poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Sin embargo se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en 2 grandes grupos: Las víctimas de delitos y las de abuso de poder, que quedaron definidas en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la forma siguiente:

A) VÍCTIMAS DE DELITOS: (artículo 1°) Se entenderá por víctimas las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la

Legislación Penal Vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

Como puede observarse, de la definición dada por la Organización de las Naciones Unidas en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y de abuso del poder, se desprende que víctima no solo es la persona que sufre lesiones físicas si no que, expresamente señala, que víctima es asimismo la persona que sufre una lesión o trauma psíquico, teniendo esta última, de acuerdo con la misma declaración acceso a la justicia y un trato justo como se desprende de los artículos 4 y 5 de la misma declaración, que a la letra dice:

a) A las víctimas de delitos, que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental, como consecuencia de delitos graves.

Y en su artículo 14 la declaración señala que las víctimas recibirán asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria por conducto de los medios Gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Como ya lo señalamos con antelación, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas expresamente señala, que víctima, es decir la persona que sufre una lesión psíquica, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, tiene derecho a un trato justo, solicitar a la autoridad competente la Impartición de justicia y sobre todo la reparación del daño causado, recibiendo asistencia material, médica, psicológica, y social por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos y aun cuando dicha Declaración por ser un Tratado Internacional en el cual nuestro país es un Estado miembro y por tal motivo, el mismo es obligatorio de acuerdo al artículo. 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos percatamos que dicha Declaración no es aplicable en nuestro sistema por lo que hace a las lesiones psicológicas, primeramente por que el tipo penal de lesiones previsto por el artículo. 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señala:

Artículo 288: Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Por lo que dicho tipo penal hace referencia exclusiva a las lesiones desde un punto de vista médico, es decir, a las lesiones que dejen huella material en el cuerpo humano y se llega a la siguiente afirmación en base primeramente a que dicho tipo penal fué creado por primera vez en el Código Penal de 1871 y dicho tipo fué sugerencia del doctor Luis Hidalgo y Carpió, el que ha tenido el honor de subsistir a través de los posteriores Códigos Mexicanos, así mismo en México surge la psicología como ciencia hasta fines de siglo XIX, por lo que en 1871 cuando es creado el tipo penal de lesiones, en el mismo no pudieron haber quedado inmersas las lesiones psicológicas, pues como ya se dijo la psicología se desarrolla con posterioridad.

Más aún, cabe señalar que al revisar la clasificación de las lesiones que hace nuestro ordenamiento jurídico que se cita; en los numerales 289 a 293, el mismo en ningún momento hace referencia a las lesiones psicológicas; solo se aboca a la descripción de lesiones que dejan huella material en el cuerpo humano.

Por lo que nuestro fin al realizar el presente cuerpo de trabajo es que se reconozca por el Estado y se haga valer por el mismo; el derecho a las víctimas, es decir, a la persona o personas que por acción u omisión de otro sujeto que viola la legislación penal vigente para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, sufre una lesión o un trauma psíquico, y que por el hecho de que no se ha legislado un tipo penal que expresamente tipifique a las lesiones psicológicas, dichas personas no ven reparado el daño o menoscabo psicológico sufrido, los cuales en ocasiones son mas graves y producen efectos mas profundos y duraderos a las víctimas que cualquier otra conducta ilícita.

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal las disposiciones generales referente a las víctimas, están contempladas en el titulo tercero (aplicación de sanciones) en el cual se establece que el juez al imponer la sanción aplicable al inculcado deberá valorar la calidad de la victima, así el artículo 52 dispone:

Artículo 52 El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los limites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la victima u ofendido;

Y el artículo 53 ordena que "No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba, inculpablemente, al cometer el delito".

Esto quiere decir que en principio, la víctima es tomada en consideración solamente para medir la cantidad de la pena aplicable al sujeto activo, dejando en total desamparo a la víctima por cuanto hace al menoscabo que haya sufrido ya sea económica, social, y psicológicamente etc.

Asimismo el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en los artículos 29 al 39 establece lo que es la reparación del daño.

El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud del delito de la infracción causa al agente un tal resultado, deberá pues presentarse la reparación, es decir, resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. Daño material es el que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.

Por daño moral, se entiende en los términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida prohibida, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones y menoscabo de la propiedad.

El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas.

Así tenemos que el artículo 30 del ordenamiento en comento dispone: La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Cuando una persona se considera con derecho a la reparación del daño y no puede obtenerla del juez penal por que el Ministerio Público no ejercito la acción o por que hubo sobreseimiento, se puede ocurrir a la vía civil. O bien ejercer tanto la acción persecutoria (penal) como la acción reparadora (civil).

En los casos en que no es posible, por cualquier razón, exigirle al ofensor el pago de la reparación queda obligado a hacerlo según el artículo 32 del ordenamiento en estudio los siguientes:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o parientes menores de 16 años, por los delitos que ejercen estos durante el tiempo que se hallen bajo cuidado de ellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, es todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y,

VI.- El Estado, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferentemente con respecto a cualquiera otra contraída con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales según lo establece el artículo 33 del ordenamiento jurídico que se menciona.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño), se cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si fueren varias personas las que intervienen en la lesión del delito, la deuda por la reparación del daño se considera como mancomunada y solidaria.

Ahora bien, cuando no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a las obligaciones de pagar la parte que le falte.

La ley procura hasta donde sea posible que la víctima no quede sin reparación del daño, así, ordena que los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia y da facultades al juzgador para que, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado puede fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que en su conjunto no excederá de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La reparación del daño es fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas en el proceso.

Si bien es cierto, que una persona que como consecuencia de un delito o una conducta ilícita se le acusa un daño moral, ese daño puede serle indemnizado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la víctima; sin embargo dicha reparación solo podrá llevarse a cabo de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, existiendo el inconveniente de que ningún precepto en el Código Penal menciona o tipifica lo que es

el daño moral, tal pareciera que existe la sanción a imponer en caso de que una persona como consecuencia de una conducta ilícita que sanciona la Ley Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se le genere un daño moral, pero no existe el tipo penal ni mucho menos una clasificación, que señale a las lesiones psicológicas y ese es el objetivo de nuestro presente trabajo crear dentro del ordenamiento jurídico penal una clasificación autónoma de las lesiones psicológicas ya que aún cuando el Código Civil para el Distrito Federal señala lo que es el daño moral, consideramos que es necesario que el Código Penal refiera lo que es el daño moral desde el punto de vista penal. Así mismo la reparación tendrá que determinarse en base a una pericial que señale la magnitud del daño causado dependiendo esto último de una gran diversidad de variables principalmente las características personales de la víctima (edad, personalidad, posición, status, etc.) y la gravedad del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia visible a fojas 49 del volumen CXIV, sexta época del Semanario Judicial de la Federación, que bajo el rubro " Reparación del daño, fijación de la" establece : " el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales (sic), al exigir como requisito indispensable la capacidad económica, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral dado que a este respecto, el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran transcendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados como por los documentos exhibidos que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado si se tiene en cuenta sobre todo que la

reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente si es insolvente en el momento de la sentencia obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin”.

De acuerdo con la jurisprudencia antes señalada , tenemos que la reparación del daño material es fácil determinarla con dictámenes de valuación, los cuales son realizados por el órgano investigador oficiosamente, sin embargo el daño moral en cuanto a su fijación queda al prudente criterio del juez, puesto que como no existe ningún tipo penal que sancione a las lesiones psicológicas que se generan como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, es por ello que el Ministerio Público desde el momento que ejercita acción penal en ningún momento toma en cuenta el daño moral causado a la víctima; por lo que con este trabajo se pretende que se clasifiquen las lesiones psicológicas como autónomas, consiguiéndose con esto que intervengan desde las agencias del Ministerio Público, peritos, los cuales tendrán los conocimientos especiales que se requieren para evaluar la magnitud del daño o lesión psicológica causada, y en base a esa magnitud establecer la sanción a imponer al inculpado.

La reparación del daño es fundamental en las lesiones psicológicas, si la víctima no obtuvo la indemnización o la satisfacción debida, pensará que no se le ha hecho justicia y renacerán sus traumas y temores, se generará un resentimiento que en ocasiones puede producirle ideas de hacerse justicia por propia mano.

Como vemos la asistencia a la víctima, es un derecho inalienable de ella y una obligación del Estado, por lo que es necesario recordar que en la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, en donde México es país miembro se ordena en su artículo 14*:

"Las víctimas recibirán asistencia material, médica, psicológica y social que sean necesarias, por conducto de los medios Gubernamentales, voluntarios, comentario y autóctonos".

La práctica judicial a revelado a través de los 52 años de vigencia de la legislación de 1931, que la situación del ofendido, aún no haya una adecuada protección dentro del proceso penal; aún cuando las pérdidas materiales y económicas son mas fáciles de calcular y quizá por esto son de las que generalmente se ocupa el juzgador, sin embargo, la reparación del daño es una pena que por el estado de insolvencia económica en que se encuentra la mayor parte de los delincuentes, sea porque son condenados a largas penas de prisión o porque carecen de posibilidades económicas ellos o sus familiares para pagar los delitos causados a sus víctimas y por tal motivo la víctima queda sin haberle resarcido su daño, o también se da el caso que la policía no llega a detectar la tasa real de crímenes y múltiples delincuentes escapan de la acción de la justicia, dejando a la víctima sin ningún recurso o protección.

Entre las metas del proceso penal, debe subrayarse, la imposición al culpable del deber de cumplir sus obligaciones para satisfacer los perjuicios causados y prestar la asistencia completa a su víctima, lo anterior solo podrá llevarse a cabo, cuando existe una clasificación autónoma de lesiones psicológicas que imponga como sanción, el prestar atención médica y psicológica que sea necesaria para la recuperación de la víctima, ya que por lo general lo que interesa a la víctima es que sus daños sean reparados. Por lo cual se debe fomentar por todos los medios el resarcimiento, es decir, que la víctima debe ser puesta nuevamente en una situación lo mas idéntica posible a aquella que sería la suya, si no hubiese ocurrido el hecho; dando oportunidades al reo de tener un trabajo decoroso, condicionando la obtención de beneficios a los condenados, a una efectiva reparación del daño al menos en la medida de sus

posibilidades, previendo la extinción o suspensión de la acción penal para los casos de reparación espontánea, o bien, que la reparación sea una condición u otras formas de libertad condicional o puede tener influencia para que el juez elija la sanción a imponer.

Asimismo el Estado así como se ocupa de sectores de la población en condiciones desventajosas tales como inválidos, ancianos, etc., es pertinente que extienda su acción en beneficio de las víctimas de actos delictivos, ya que la obligación del Estado no puede terminar en proteger a través de un Código Penal diversos bienes jurídicos, ni siquiera se agota persiguiendo y castigando a responsables de una conducta ilícita, es necesario reparar los daños causados por la conducta antisocial.

Al tomar el Estado bajo su responsabilidad la seguridad ciudadana, toma también la obligación de reparar sus fallas atendiendo a las víctimas en la misma forma que a otros minusválidos, deber que se fundamenta también en los impuestos que los ciudadanos pagan al Estado para su protección.

Así tenemos que, la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas, se encuentra en la declaración de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 12 el cual dispone:

Artículo 12: Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o, de otras fuentes, los Estados procuraran indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menos cabos de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Y aún cuando el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece quienes están obligados a reparar el daño causado a las víctimas, solo establece en su fracción VI que el Estado esta obligado solidariamente a reparar el daño por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos, pero exclusivamente responden como se observa de sus servidores públicos dejando desprotegidas a las víctimas que están fuera de lo realizado por los mismos.

Asimismo cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 párrafo último señala: "Que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y lo demás que señala las leyes".

Por lo que consideramos para que se pueda llevar a cabo una efectiva reparación del daño moral de la víctima, es necesario que en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, primeramente se modifique el tipo penal de lesiones contemplada en el artículo 288 del ordenamiento que se cita, para que éste expresamente señale a la lesión psicológica y así mismo se haga una clasificación autónoma de las mismas y como va a repararse el daño, el cual en ocasiones es mas grave y produce efectos mas profundos y duraderos en las

víctimas; ya que si no toda victimización causa daños físicos, la gran mayoría produce daños psicológicos de menor o mayor magnitud, dependiendo esto último de una gran diversidad de variables, principalmente las características personales de la víctima como edad, posición , status, etc. y la gravedad del delito; daños psicológicos que hasta la fecha han permanecido sin castigar.

3.2 DERECHO COMPARADO.

Los países latinoamericanos tales como Colombia, Perú y Argentina regulan expresamente en sus respectivos ordenamientos jurídicos lo que son las lesiones psicológicas .

Así tenemos que el Código Penal colombiano, tipifica las perturbaciones psíquicas imponiendo sanción dependiendo si dicha perturbación es transitoria, o bien es permanente.

El Código Penal peruano tipifica los daños que se causen a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona.

Y por su parte el Código Penal argentino tipifica tanto la enfermedad mental como la enfermedad corporal, es decir, dicho ordenamiento jurídico hace la distinción entre las lesiones meramente físicas y enfermedades mentales y aún cuando no es lo mismo una enfermedad mental que una lesión psicológica tomando como base para distinguirías los efectos del daño que causa cada una de ellas, consideramos que es pertinente mencionar el ordenamiento jurídico que se cita pues tuvo a bien establecer y diferenciar las lesiones físicas de las enfermedades mentales.

Los ordenamientos jurídicos a que se hace referencia sí diferencian expresamente las lesiones corporales de las lesiones psicológicas imponiéndoles distintas sanciones; a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, el cual tanto en el tipo penal de lesiones que se consagra en el artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, asimismo el Título Decimonoveno se denomina " Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal ", así como la clasificación de lesiones que hace como son al tiempo que tardan en sanar, a sus consecuencias y al daño producido, en dicha clasificación no se hace referencia a las lesiones psicológicas ya que se trata de una descripción meramente médica la que hace nuestro ordenamiento jurídico que se cita por lo tanto deja desprotegida la estructura psíquica del ser humano abocándose exclusivamente a proteger la integridad corporal o física.

a) Legislación de Argentina.

El Código Penal de Argentina en el Capítulo II, regula al delito de lesiones, a partir del artículo 89 al artículo 94 y básicamente en el artículo 91, es cuando se hace referencia a la enfermedad mental.

Artículo 91: Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años si la lesión produjera una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.

b) Legislación de Colombia.

El Código Penal colombiano en el capítulo II, regula las lesiones personales, a partir del artículo 331 al artículo 342 y propiamente en el 335 es cuando hace referencia a las perturbaciones psíquicas.

Artículo 335: Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de cuatro mil a quince mil pesos.

Si fuere permanente la perturbación la pena será de tres a nueve años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos.

c) Legislación de Perú

El Código Penal de Perú regula el delito de lesiones en el título III, a partir de los artículos 165 al 170.

Artículo 165: Se impondrá penitenciaria no mayor de diez años, o prisión no mayor de cinco años ni menor de seis meses;

1.- Al que intencionalmente, infiriese herida a una persona de manera que pusiere en peligro su vida,

2.- Al que, intencionalmente, mutilare el cuerpo de una persona, de uno de sus miembros u órganos importantes o causare a una persona incapacidad de trabajo,

invalidez o enfermedad mental permanente o desfigurare a una persona de manera grave y permanente;

3.- Al que, intencionalmente, infiriese cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona.

La pena será de penitenciaria, si la víctima hubiese muerto a consecuencia de la lesión y si el delincuente pudo prever el resultado.

Artículo 168: El que por negligencia causare una lesión corporal, será por querrela de parte, reprimido con prisión no mayor de dos años de prisión o multa de la renta de tres a noventa días.

El juzgamiento será de oficio y la pena será de prisión no mayor de tres años, si la lesión fuere grave o si, por su negligencia el delincuente hubiese infringido un deber impuesto por su función como su profesión o su industria.

El juez podrá acumular la multa con la prisión.

Asimismo tenemos que aparte de los países latinoamericanos que hemos señalado con anterioridad los cuales regulan en sus respectivos ordenamientos jurídicos a las lesiones psicológicas y las diferencian de las meramente corporales, también se cuenta con la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, en donde expresamente se señala : que víctima no solamente es la persona que sufre lesiones físicas o corporales, si no que víctima es asimismo la persona que sufre lesiones psicológicas como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación

penal vigente en los Estados miembros; por lo que una vez más se insiste en que debe ser modificado el tipo penal de lesiones que contempla nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de que regule expresamente a las lesiones psíquicas y una vez modificado este, hacer la clasificación respectiva de las mismas determinando en esta clasificación la sanción a imponer dependiendo de la magnitud del daño ocasionado a la víctima.

3.3 PROPUESTA PARA MODIFICAR EL TITULO DECIMONOVENO, ASÍ COMO EL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

De todo lo analizado en este trabajo de investigación, hemos llegado a tener bases sólidas para afirmar que las lesiones psicológicas, no están contempladas en el tipo penal del delito de lesiones y mucho menos en el título decimonoveno del ordenamiento jurídico al que se hace referencia en nuestra propuesta, por lo que nos atrevemos a proponer lo siguiente:

En cuanto hace al título decimonoveno del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, consideramos que deberá decir:

"DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD HUMANA"

Por lo que hace a nuestra primer propuesta, es de tomarse en cuenta que al referir el título en estudio " INTEGRIDAD CORPORAL " , únicamente protege al cuerpo humano en su aspecto físico como bien jurídico tutelado y no así a la psique de la persona humana, ya que ésta es algo intangible que no corresponde en si a lo corporal del ser humano, por lo que es más acertado referir como bien jurídico tutelado a la " INTEGRIDAD HUMANA " , ya que dentro de este concepto queda comprendida tanto la salud corpórea en su aspecto anatómico y funcional, así como a la salud mental en su aspecto psicológico, quedando más acorde con la complejidad de la vida física y mental y del bien jurídico que se protege.

Ahora bien, en cuanto al tipo penal en estudio, deberá corresponder lo siguiente:

Artículo 288 Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud física o psicológica, así como cualquier otro daño en el cuerpo o en la psique humana si esos efectos son producidos por una causa externa.

Es importante para entender esta propuesta, remitirnos al capítulo primero de esta investigación, para recordar que en 1871 es creado por primera vez el tipo penal de lesiones fecha en la que la psicología como ciencia no había iniciado su vida en México ya que esto sucede hasta finales del siglo XIX; aunado a que fue el médico LUIS HIDALGO Y CARPIO, el que propuso dicho tipo penal limitando éste a meros aspectos físicos dentro de esa alteración en la salud, por lo que limita el significado de salud a simples cambios anatómicos y funcionales, esta referencia no es aislada ya que el mismo tipo penal refiere: "... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo

humano", es decir que esa alteración en la salud obligatoriamente tendrá que dejar una huella tangible en el cuerpo de la víctima, olvidándose que el cuerpo humano no solo se integra de materia sino que también cuenta con una estructura psíquica.

Por lo que no es válido el hecho de que un médico haya dado su propuesta en forma individual del tipo penal que se estudia, si no que deberían de colaborar peritos en otras áreas que involucran al cuerpo humano, como son médicos, psicólogos y psiquiatras. Y así al aceptar la propuesta que referimos el objeto de la tutela penal sería la protección de la integridad humana en su aspecto físico y psíquico que distinguiría las tres categorías de daño que alterarían a la salud, es decir, lesiones externas como aspectos anatómicos, lesiones internas como aspectos funcionales y lesiones psicológicas en su aspecto de la psique humana.

3.4 PROPUESTA PARA CLASIFICAR EN FORMA AUTÓNOMA A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS DENTRO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Previas las modificaciones expuestas en el análisis de los puntos que anteceden, es necesario de igual forma, modificar la clasificación que envuelve el tipo penal del delito de lesiones, bien para determinar si hubo lesión psicológica, así como limitar la sanción a imponer al acreditarse los elementos del tipo de este delito; por lo que proponemos la incorporación del artículo 292 bis al ordenamiento jurídico que se cita en nuestra propuesta quedando este como sigue:

Artículo 292 bis: Se impondrá de tres a ocho meses de prisión así como a la reparación del daño moral, al que produjere lesiones psicológicas transitorias.

Se impondrá de tres a seis años de prisión así como a la reparación del daño moral al que produjere lesiones psicológicas permanentes, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes si se produjere otro nuevo delito.

Las lesiones previstas en éste artículo dentro del párrafo primero se perseguirán por querrela.

Vista la propuesta que antecede es de tomarse en cuenta, que la misma no es aislada y sin bases teóricas legales ya que si por una parte referimos que es prudente imponer de tres a ocho meses de prisión al que produjere lesiones psicológicas transitorias es por el hecho de que las mismas son comparativas a las previstas por el artículo 289 en su parte primera del ordenamiento jurídico en estudio, ya que dichas lesiones psicológicas son producidas por un suceso traumático vivido cuya consecuencia es una alteración en la estructura psíquica de la persona y la lesión desaparece en un término breve sin ocasionar algún menoscabo mayor en dicha estructura siempre y cuando la víctima haya tenido el apoyo especializado para superar dicha alteración.

Por lo que hace a la sanción impuesta por una lesión psicológica permanente, se hizo en base a lo previsto por el artículo 293 del ordenamiento jurídico multicitado, ya que si bien es cierto que el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones es la integridad humana también lo es que ésta alteración permanente en la estructura psíquica de la víctima puede conllevarla inclusive al suicidio o bien revertir el papel que juega en un rol social convirtiéndose por dicha alteración en sujeto activo dentro de una conducta ilícita; por lo que deberá de preverse el proteger otro tipo de bien jurídico como pudiera ser la vida de la víctima.

Cabe referirnos a la razón que nos motivo el imponer al sujeto activo la reparación del daño moral, primeramente porque el Código Penal en estudio en la actualidad como hemos mencionado, establece una sanción a imponer sobre una clasificación hasta este momento indefinida, aunado a que el hecho de obligar al sujeto activo del delito a reparar el daño no es impositiva sino justificada ya que lo que se pretende es resarcir ante este tipo de lesiones, es decir, que la víctima al recibir un tratamiento especializado ante la alteración psicológica causada pueda reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin consecuencias que le pudieran causar otro tipo de daños en su vida futura y hasta el hecho de poner en peligro a la misma sociedad. Aunado a que la víctima no encuentra beneficio alguno con el simple hecho de privar de la libertad al victimario si no que lo que ésta busca es el resarcimiento a las alteraciones psicológicas causadas por una conducta ilícita y no así llenar las penitenciarías de delincuentes.

Con objeto de justificar el hecho que nos llevó a considerar que es prudente que las lesiones psicológicas transitorias se perseguirán a petición de parte ofendida, es el hecho que este tipo de lesiones como referimos con anterioridad pudieran quedar subsanadas por el simple transcurso del tiempo siempre y cuando se reciba la ayuda especializada correspondiente; ya que las mismas se desplegaron por el mismo suceso traumático vivido y que por la propia personalidad de la víctima podrá llegar a asumir su propia realidad psicosocial en breve.

En cuanto a las lesiones que se prevén en el segundo párrafo no son de las que se pudieran llegar a corregir sin complejidad en el tratamiento empleado, ya que las mismas pueden llegar a alterar de sobremanera la estructura psíquica de la víctima hasta poner en peligro su vida, la sociedad o inclusive alejarla de su realidad en forma permanente.

Ya por último para explicar el por que anexamos como apartado de la clasificación referida en este trabajo dentro de la prevista en el artículo 292 del ordenamiento jurídico en comento, es por el hecho que las clasificaciones previstas dentro de los artículos 289 al 291 así como el 293 refieren alteraciones meramente físicas dentro de la víctima y el único artículo que prevé en forma aislada una solo modalidad dentro de todas las que envuelven las lesiones psicológicas es el artículo 292 al contemplar la enajenación mental, mas sin embargo consideramos que es necesario establecer dicha clasificación ya que la enajenación mental, es simplemente una variante de las alteraciones que puede sufrir la estructura psíquica humana.

3.5. PRUEBA PERICIAL, COMO ELEMENTO CONCLUYENTE PARA DEMOSTRAR LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.

Del punto que antecede seguramente se desprende la duda de como es, el que el juzgador va a tener por demostrada la existencia de una lesión psicológica en la persona de la víctima; por lo que es importante resaltar que no corresponde ni al defensor ni al Ministerio Público, ni siquiera al propio juez calificar este tipo de lesiones, sino que es base a los medios de prueba que admite el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las partes en el proceso podrán demostrar si existen o no este tipo de lesiones y en especial la prueba que por las circunstancias y naturaleza del propio delito que podría demostrar dicha alteración humana es la prueba pericial como única prueba necesaria que por sí misma permite llegar a la certeza de la existencia de las lesiones psicológicas, toda vez que los peritos son órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, por lo que son los propios técnicos especialistas en psicología y psiquiatría los cuales a través de un estudio victimológico en su aspecto

psicológico, físico y social rendirán un peritaje que clasifique o no una lesión psíquica en la integridad humana de la víctima.

Dicho peritaje será prueba plena en el proceso, siempre y cuando las partes en el mismo no objeten su validez y presenten un segundo dictamen y en caso en que estos discordaren entre sí, de igual forma y como lo prevé el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez citara a junta en la que se decidirán los puntos de controversia y en caso en que persistan dichas diferencias se nombrará un perito tercero en discordia.

Denotándose que aún cuando hubiera discordia, es el último peritaje tercero realizado por un especialista en la materia el que determinará si existe o no lesión clasificada dentro de la propuesta de la creación del nuevo artículo 292 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al iniciarse la averiguación previa, el Ministerio Público de oficio deberá solicitar apoyo a peritos en la materia para que puedan rendir el dictamen correspondiente en cuanto a la lesión psicológica de que se trate; para que en base a esta prueba el Ministerio Público pueda tener por acreditados los elementos integrantes del tipo penal del delito de lesiones según la clasificación del artículo 292 bis del Código Sustantivo para que así de marcha al ejercicio de la acción penal, lo anterior con fundamento en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

CASOS PRÁCTICOS DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS

A) VIOLACIÓN

Se trata de un menor de edad que ingresa al Consejo de Menores Infractores para el Distrito Federal el día 15 de abril de mil novecientos noventa y cinco por la infracción de Abuso Sexual quedando a disposición de la Consejera Unitaria Novena quien considero procedente citar al menor de referencia para que compareciera a declarar en relación a la acusación existente en contra y una vez que se le declaro en Comparecencia Inicial se le decreto la sujeción a procedimiento al haberse acreditado su probable participación en la comisión de la infracción mencionada, por lo cual se procedió a practicarle al menor los estudios biopsicosociales, resultando de los mismos lo siguiente:

En la historia clínica practicada por la Dirección correspondiente se le infiere clínicamente sano.

Estudio Social: El menor forma parte de un grupo uniparental debido al abandono del padre, persona que se caracterizó por mantenerse periférico afectivamente del menor además de presentar problemas de alcoholismo y por ser irresponsable económicamente, lo que llevaron a romper todo tipo de relación con la familia del menor; a raíz de la separación la madre únicamente fungió como proveedor económico, tratando de representar la máxima autoridad entre los hijos mediante una actitud que en ocasiones llega a hacer arbitraria, la que prácticamente se da los fines de semana,

para tener un libre control de sus conductas el resto de los días, pues la abuela materna se hacia cargo del menor entre semana ante la indiferencia de la abuela, dada su edad y problema de salud, situación que ha originado que tanto el menor en estudio como su hermana crecieran sin una guía constante careciendo de lineamientos conductuales constantes y sin la fomentación de lazos y sobre todo una falta de orientación y comunicación adecuada.

En sus relaciones extra-familiares el menor inicio proceso de socialización a temprana edad al relacionarse con vecinos y al contar con 4 años de edad refiere fue violado, por un niño de 7 años mayor hermano de un amigo, lo que no comento a nadie por temor; un año después curso preescolar y con posterioridad la primaria, asegurando que no le fue difícil relacionarse con sus discípulos, asegura que es distraído, esto lo atribuye a que por momentos se ausenta mentalmente sin explicárselo, motivo por el que ha presentado un aprovechamiento bajo por temporadas, asimismo, el que lo hayan atropellado en dos ocasiones sufriendo lesiones graves solo en el primero, además en que dos ocasiones fue mordido por perros dejándole marcas permanentes en el rostro.

Comenta el menor que en los últimos meses del año próximo pasado en una ocasión le bajo el pantalón y la trusa a su sobrino Alán, al que posteriormente subió sobre su cuerpo, bajándose el cierre, saco su pene y se froto con el niño, pero como se lastimo con el botón, dejo de hacerlo, para continuar jugando luchas como si nada hubiera ocurrido.

En relación a su causa de ingreso al Consejo de Menores Infractores dice que en una ocasión sus primas lo invitaron a su domicilio y al acudir fue agredido y detenido

acusándolo de haber abusado sexualmente de los hijos de éstas, pero asegura que solo lo hizo con su sobrino y no con todas las niñas como estas aseguran.

Estudio Psicológico: El menor creció en un núcleo familiar uniparental, conformado solamente por la figura materna y por una hermana mayor.

A su padre, al cual reporta no haber conocido lo percibe como una figura débil vivenciandola cobarde por no poder afrontar las situaciones de la vida con madurez. Lo anterior esta relacionado, quizás, a sus sentimientos de ira y rencor internalizados pues no contó con una figura masculina regente en su desarrollo.

Dado que existía carencias económicas en el hogar, su madre descuidaba la atención de sus hijos dejándolos a cargo de su abuela, mientras ella trabajaba. de esta manera el menor refiere haberse criado en un ambiente falto de información y apoyo en cuanto a las dudas y preocupaciones que tenía.

Empezó a juntarse con niños de su edad, refiriendo que a la edad de cuatro o cinco años, un joven lo vio amenazándolo después si lo contaba a alguien. Tal experiencia posiblemente repercutió en su desenvolvimiento pues a raíz de tal suceso comenzó a presentar una conducta retraída que impidió que se desarrollara normalmente.

Posterior al acontecimiento sufrió cuatro accidentes, dos por mordedura de perro y dos mas por atropellamiento; académicamente su rendimiento también se vio alterado reprobando el quinto grado; para lo cual fue canalizado por su profesora a una clínica en donde recibió tratamiento psicológico. Durante 6 meses fue atendido, enfocando su problemática en el por que de sus accidentes mas no en factores subyacentes.

Socialmente está rodeado de gente de su edad, a la que conoce por medio de la secundaria, gusta de participar en equipos deportivos como el basquet-ball.

Refiere el menor que no le agradan las fiestas o reuniones sociales, manifestando que últimamente tiende a dormir bastante.

No se ha visto involucrado en comportamientos parasociales, negando consumir drogas.

Posee una firme introyección de normas y valores, aunque a nivel psicosexual presenta gran desorientación que lo lleva a actuar antisocialmente.

Sus relaciones interpersonales son superficiales, no se involucra ni establece vínculos afectivos.

En cuanto al género y rol psicosexual presenta marcados sentimientos de inadecuación e inseguridad. Se detectan desórdenes afectivos y rasgos de una homosexualidad latente asistiendo sentimientos de impotencia y negación de características sexuales secundarias.

No ha iniciado vida sexual con personas del sexo opuesto existiendo dificultades en la canalización de la conducta sexual, al descargar de manera impulsiva su energía libidinal.

Por lo antes argumentado la psicóloga adscrita al Consejo de Menores concluye:

La conducta infractora del menor surge en función de la violación del cual fué objeto cuando tenía cuatro o cinco años de edad, evento que no fue resuelto y que afectó su historia de desarrollo significativamente.

Psicológicamente hace fuertes esfuerzos concientes por mantener el control del yo y se distingue como una persona que a base de compensación trata de aprovechar todas sus potencialidades actuando de manera fría y desafiante.

Socialmente está rodeado de gente de su edad, a la que conoce por medio de la secundaria, gusta de participar en equipos deportivos como el basquet-ball.

Refiere el menor que no le agradan las fiestas o reuniones sociales, manifestando que últimamente tiende a dormir bastante.

No se ha visto involucrado en comportamientos parasociales, negando consumir drogas.

Posee una firme introyección de normas y valores, aunque a nivel psicosexual presenta gran desorientación que lo lleva a actuar antisocialmente.

Sus relaciones interpersonales son superficiales, no se involucra ni establece vínculos afectivos.

En cuanto al género y rol psicosexual presenta marcados sentimientos de inadecuación e inseguridad. Se detectan desórdenes afectivos y rasgos de una homosexualidad latente asistiendo sentimientos de impotencia y negación de características sexuales secundarias.

No ha iniciado vida sexual con personas del sexo opuesto existiendo dificultades en la canalización de la conducta sexual, al descargar de manera impulsiva su energía libidinal.

Por lo antes argumentado la psicóloga adscrita al Consejo de Menores concluye:

La conducta infractora del menor surge en función de la violación del cual fué objeto cuando tenía cuatro o cinco años de edad, evento que no fue resuelto y que afecto su historia de desarrollo significativamente.

Psicológicamente hace fuertes esfuerzos concientes por mantener el control del yo y se distingue como una persona que a base de compensación trata de aprovechar todas sus potencialidades actuando de manera fría y desafiante.

Pese a lo anterior no hay una completa adaptación al medio hallando conflictos de origen sexual que lo llevan a desarrollar tendencias depresivas y grandes sentimientos de culpa por la descarga incontrolable de su conducta sexual.

Estudio Pedagógico: El menor ingresó al ámbito educativo a la edad de cuatro años cuando fue inscrito a preescolar en donde al no ser aceptado en la primaria a meses de cumplir con la edad establecida, cursó tres grados, ingresando después a edad tardía (siete años) a la primaria. En esta institución su educación se vió fragmentada durante el quinto grado, ya que como consecuencia de un accidente automovilístico que sufrió, su asistencia a la escuela fue irregular, además de que posteriormente presentó alteraciones nerviosas y atención dispersa por lo que al no ser superadas limitaron su rendimiento académico provocando la reprobación del ciclo escolar hecho ante el que fue inscrito en otra escuela en la que cursó el grado y concluyó su educación elemental de manera inmediata ingreso al nivel académico básico, en el que ha presentado problemas significativos como la reprobación del primer año.

Se habla de un menor que ha contado con el apoyo para lograr una escolaridad sistemática y continua, sin embargo, requiere mayor estimulación y vigilancia a su desempeño escolar que le permita adoptar normas sólidas de responsabilidad hacia sus estudios que optimicen su aprovechamiento en este ámbito.

Asimismo es necesario la orientación y conducción firme y constante de su núcleo familiar a fin de que las inquietudes adolescentes que experimenta se vean bien encausadas y no actúe de manera impulsiva e irreflexiva.

Bajo apoyo psicopedagógico el menor puede superar su problemática actual y concluir su formación educativa media básica.

Durante el tiempo que se le realizaron al menor en comento estudios biopsicosociales, así mismo se desahogaba la etapa de Instrucción en los términos de ley, admitiéndose y desahogándose las pruebas que ofrecieran tanto la defensa del menor así como el comisionado que es el Ministerio Público en materia de menores infractores, resulta importante mencionar que el Consejo de Menores Infractores para el Distrito Federal se caracteriza por ser un procedimiento de orden administrativo cuya función no es punitiva, es decir, que no aplican penas a los menores sino tratamientos

con la finalidad de adaptar al menor a la vida social y para cumplir con tal fin al menor desde el momento se le sujeta a procedimiento, se le practican estudios biopsicosociales, los cuales a su vez son enviados al Comité Técnico Interdisciplinario, el cual es el órgano encargado de valorar los estudios biopsicosociales con el fin de conocer la etiología de la conducta antisocial del menor y en base a lo anterior elaborar y presentar un escrito sobre los proyectos de dictamen respecto a la medida de orientación protección y tratamiento tendientes a la adaptación social del menor, para lo anterior dicho órgano se integra con:

- a) Un Médico,
- b) Un pedagogo,
- c) Un licenciado en Trabajo Social,
- d) Un psicólogo,
- e) Un criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho.

Y en el caso del menor que nos ocupa el Comité Técnico recomendó: La sujeción a Tratamiento en Externación.

Por considerarse el más acorde para su adaptación psicosocial en donde reciba psicoterapia individual con un enfoque psicoanalítico dada la profunda problemática generada por la violación de que fué objeto.

Una vez iniciado el tratamiento en Externación decretado al menor de la causa que nos ocupa el psicólogo de la Dirección General de tratamiento de menores realizó el Diagnostico Psicológico del ya mencionado menor, el cual es el siguiente:

El sujeto del presente estudio sufrió una experiencia de violación, según refiere a la edad de cuatro años, misma en la que participó de manera pasiva, siendo el sujeto agresor un individuo de 17 años de edad. Esta experiencia no fue expresada verbalmente a personas de su medio ambiente social provocando en él un

comportamiento retraído, introvertido y con problemas para enfocar la atención, distraído.

La falta de resolución psicológica de este problema vivido por el menor a través de psicoterapia pudo haber condicionado a que presentará a la edad de 16 años 7 meses una conducta de abuso sexual con infantes.

Sus características de personalidad que presenta son sentimientos de inferioridad, inseguridad y baja autoestima tendiente a deprimirse.

En base a las características de personalidad referidas por estudio psicológico, las que reflejan una persona con rasgos de inseguridad, sentimiento de inferioridad, poco sociable, con tendencia a la depresión, sensaciones de inadecuación hacia el medio social, falta de control de impulsos en el área sexual, pobre introyección de normas y valores. Además la pobre estimulación y apoyo del medio ambiente familiar son factores que implican condiciones de estrés a las que se ha enfrentado con dificultad.

Por lo que se puede sugerir a manera de Diagnóstico psicológico que el menor presenta un trastorno de adaptación con alteraciones de la conducta, tomando en cuenta que existe en el fundamento una experiencia de violación no resuelta terapéuticamente, un medio ambiente familiar estresante, la manifestación de una conducta infractora y rasgos de personalidad que afectan su adecuación social.

Concluyendo, el menor que dijo llamarse X, presento lesión psicológica consistente en un trastorno de adaptación con alteración de la conducta.

Sugerencias:

Aplicarle un tratamiento de Orientación psicoanalítica que eleve su capacidad de insight, es decir, que eleve su capacidad de relacionar dos eventos, el antecedente y consecuente de los mismos, a fin de que reflexione su comportamiento y así apoyar a desmembrar las causas y el origen del trastorno de adaptación con alteración en la conducta que pudieran conllevar a un conflicto sexual.

Enfatizar su participación en talleres de educación sexual para resolver preocupaciones y satisfacer curiosidades aplicar dinámicas grupales que fomenten la socialización y el autoreconocimiento de la víctima que apoye y guíe el desarrollo de sus potencialidades.

En base al diagnóstico anteriormente presentado en este trabajo de Investigación nos hemos podido percatar que el sujeto pasivo, o víctima si presentó una lesión psicológica como consecuencia de una conducta ilícita, consistente esa lesión psicológica en un trastorno de adaptación con alteración de conducta tratándose el mismo en un malestar subjetivo acompañado de alteraciones emocionales que, por lo general, infieren con la actividad social y que aparecen en el periodo de adaptación a un cambio biográfico aun acontecimiento vital estresante. El agente estresante puede afectar la integridad de la trama social de la persona.

El riesgo de aparición y la forma de expresión de las manifestaciones de los trastornos de adaptación están determinados en un modo importante por una disposición o vulnerabilidad individual. Sin embargo, hay que aceptar que el trastorno no se habría presentado en consecuencia del agente estresante. Las manifestaciones clínicas del trastorno de adaptación son muy variadas e incluyen: humor, depresivo, ansiedad, preocupación o una mezcla de todas ellas, sentimiento de incapacidad para afrontar los problemas, de planificar el futuro o de poder continuar en la situación presente y un cierto grado de deterioro del como se lleva a cabo la rutina diaria.

El acontecimiento estresante, la situación o el trauma vivido deben ser claros y debe existir la certeza de que el trastorno no habría aparecido sin la presencia de el suceso vivido.

El trastorno adaptativo con alteración en la conducta esta categoría debe utilizarse cuando la manifestación predominante consiste en una conducta en la que existe una violación del derecho de los demás o de las normas y reglas sociales apropiadas a la sociedad.

Por lo anterior podemos concluir que efectivamente la víctima sufrió una lesión psicológica imputable a un sujeto activo, más toda vez que hasta este momento no se encuentran clasificadas dichas lesiones en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal dentro del Título Decimonoveno, Capítulo I correspondiente al delito de lesiones, no se pudo sentenciar al sujeto activo a la reparación del daño moral, que como se puede ver ya se encuentra regulada la sanción pecuniaria consistente en la indemnización del daño moral causado que incluye el pago de tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, lo anterior previsto en el artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico, debiendo de entender por salud la integridad humana en sus aspectos físicos y psicológicos.

Como se puede ver previa la regulación de las lesiones psicológicas como resultado de una conducta ilícita, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico que se cita la sanción a imponer; por lo que resulta ilógico que exista una sanción pecuniaria aplicable a un delito que no se encuentra tipificado por la ley penal; es decir, para un resultado que no es penalmente sancionado como lo es la lesión psicológica, y que mejor ejemplo que el caso que nos ocupa toda vez que el menor en referencia sufre una lesión psicológica permanente como consecuencia de una violación, toda vez que el menor no recibió un tratamiento especializado que en su momento se le pudiera aplicar por orden judicial como indemnización del daño moral ante la lesión psicológica sufrida; y que ha continuado afectando al menor en sus emociones, ideas y comportamientos y que por el hecho de no haber recibido el tratamiento idóneo para sus problemas hizo surgir en función a la violación sufrida y a la lesión psicológica desplegada por el acontecimiento traumático del cual fue objeto cuando tenía 4 años de edad, la conducta infractora consiste en un abuso sexual a otros menores de edad, toda vez que su lesión psicológica no fue resuelta y afectó su historia de desarrollo significativamente conllevándolo hasta infringir la ley penal al lesionar en los menores víctimas del abuso sexual el mismo bien jurídico protegido consistente en la libertad y el normal desarrollo psicosexual que a él se le vulneró

cuando fué objeto de violación y como consecuencia se le produjo la lesión psicológica multicitada.

Sin embargo si se hubieran encontrado clasificadas las lesiones psicológicas dentro del Capítulo I, del Título Decimonoveno del ordenamiento jurídico que nos ocupa se hubiera podido sentenciar a un sujeto activo independientemente de la sanción a imponer por la violación así como a la lesión psicológica, a la indemnización del daño moral y en su momento se le pudo aplicar al menor el tratamiento adecuado resolviendo así las alteraciones psicológicas producidas y en la actualidad no se hubiera visto afectado su historial que lo llevó a infringir las disposiciones legales convirtiéndose en un menor infractor y que contradictoriamente ahora resulta ser el sujeto activo de la misma conducta que en su infancia protagonizó el papel de sujeto pasivo o víctima.

Así mismo resulta importante mencionar que el menor en estudio quien en la actualidad tiene la calidad de sujeto activo si bien es cierto se le consideró plenamente responsable del delito de Abuso Sexual, el juez que conoció de la presente causa no sentenció al menor por la indemnización del daño moral sufrido por las víctimas refiriendo que no existen daños a reparar tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, es decir, que aún cuando el juez tiene conocimiento de que la víctima sufrió un daño moral no sanciona al sujeto activo por el mismo, toda vez que no tiene los elementos suficientes como lo es la falta de una clasificación de las lesiones psicológicas y las repercusiones que las mismas tienen en el comportamiento de la víctima y mas aún a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado según lo establece el artículo 16 Constitucional por lo que el juez que conoció de la presente causa por no encontrar reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal las lesiones psicológicas se encuentra imposibilitado a fundamentar la indemnización del daño moral; siendo que una lesión psicológica produce efectos más profundos y duraderos, los cuales pueden cambiar significativamente el desarrollo de un sujeto, sin embargo las mismas hasta la fecha son irrelevantes jurídicamente.

El caso que hemos citado en nuestro trabajo de investigación nos ha permitido ejemplificar que efectivamente una conducta ilícita puede generar una lesión psicológica.

B) ABUSO SEXUAL.

A continuación nos abocaremos al estudio de una víctima de ABUSO SEXUAL, de trece años de edad siendo el sujeto activo asimismo un menor de edad de dieciséis años, consistiendo los hechos en lo siguiente: el día 28 de enero de mil novecientos noventa y seis siendo aproximadamente las dieciocho horas la menor salió de su domicilio para ir a comprar golosinas, siendo interceptada en el camino por un sujeto vecino de la unidad donde vive y quien la tomo del brazo por la fuerza y la jaló hasta una de las casas dúplex de la mismas unidad y la metió al quicio y la tiró sobre las escaleras y trataba de bajarle los pantalones y su pantaleta pero la de la voz forcejeaba para tratar de evitarlo, pero que el sujeto al fin logró bajarle sus pantalones y su pantaleta y en seguida empezó a acariciarle bruscamente su pubis hasta lastimarla al momento en que el sujeto se sacaba su pene y le echaba, su semen en sus ropas, cara y pelo y enseguida el individuo se fué caminando con rumbo desconocido, por lo que la de la voz se salió del quicio y se echó a correr llorando hacia su domicilio y en el camino se encontró a sus padres a quienes comentó lo sucedido y mientras la de la voz permaneció en su casa, sus padres salieron a buscar al mencionado sujeto y que no es la primera vez que hace lo mismo ya que en otra ocasión también la jaló a un quicio y le frotó su pubis y le hecho su semen en la cara y cuerpo, pero que no les dijo nada a sus padres por temor a que fuera castigada y que sabe donde localizar al sujeto pero que no puede precisar su domicilio exacto, por lo antes señalado es que denuncia el delito de ABUSO SEXUAL cometido en su agravio y en contra del menor al que se ha referido en su declaración.

Una vez que se formuló la denuncia se inició la averiguación previa y siendo el sujeto activo menor de edad se radico el asunto al Consejo de Menores Infractores, en donde en un término de cuarenta y ocho horas se determinó la situación jurídica del menor a través de una resolución inicial en donde se le consideró como probable responsable de la infracción de ABUSO SEXUAL por lo cual se le sujeto a procedimiento en extermación, por lo anterior se procedió a realizar un Estudio Psicológico a la víctima en la presente causa en donde la impresión diagnóstica de la psicóloga fue la siguiente:

"LA MENOR SE ENCUENTRA UBICADA EN TIEMPO Y ESPACIO, SU LENGUAJE ES CONGRUENTE Y SU DISCURSO ES COHERENTE, NO PRESENTA ALTERACION EN EL ÁREA COGNITIVO, SU MEMORIA SE ENCUENTRA

CONSERVADA, SU PENSAMIENTO ES FUNCIONAL Y NORMAL. DURANTE LA ENTREVISTA SU ATENCIÓN ES CONCENTRADA; AL VERBALIZAR LOS HECHOS EXPRESA MIEDO Y ANGUSTIA POR LA AGRESIÓN Y HACIA SU AGRESOR, CONSIDERA QUE EL HABERLO DENUNCIADO PUEDE PONER EN RIESGO A ELLA O A SU FAMILIA, LO CUAL LE CREA INSEGURIDAD, REFIERE QUE LA AGRESIÓN LE HIZO SENTIRSE MAL.....YO QUERÍA QUE ME DEJARA, ME FORZABA ME SENTÍA COMO UN TRAPO, UN OBJETO, ES DECIR, CON SENTIMIENTOS DE AUTODEVALUACION".

"LA MENOR CUENTA CON APOYO FAMILIAR, PROVIENE DE UN NÚCLEO FAMILIAR INTEGRADO Y FUNCIONAL, CUENTA CON ADECUADAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SU EXPECTATIVA ES OPTIMA".

C O N C L U S I O N : LA MENOR EN ESTUDIO PRESENTA UN TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON SÍNTOMAS EMOCIONALES MIXTOS, ESTA CATEGORÍA SE UTILIZA CUANDO LOS RASGOS PREDOMINANTES SUPONEN DIVERSAS COMBINACIONES DE DEPRESIÓN, MIEDO, ANSIEDAD U OTRAS EMOCIONES. POR LO TANTO SE CONSIDERA QUE LA ALTERACIÓN EMOCIONAL ES SITUACIONAL O TRANSITORIA Y SERÁ SUPERADA YA QUE LA MENOR CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES, SIENDO NECESARIO SE LE BRINDE APOYO PSICOLÓGICO PARA FACILITAR UNA ADECUADA SUPERACIÓN DEL SUCESO TRAUMÁTICO.

De lo antes argumentado tenemos que efectivamente a consecuencia de una conducta ilícita se generó una lesión psicológica consistente en un trastorno de adaptación con síntomas emocionales mixtos y que a su vez dicha lesión psicológica es transitoria, por lo que la encuadraríamos en el artículo 292 bis que proponemos se incorpore en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y concretamente en su párrafo primero en donde se establece:

ARTICULO 292 BIS. Se impondrá de tres a ocho meses de prisión, así como a la reparación del daño moral al que produjere lesiones psicológicas transitorias.

Es decir que al sujeto activo que realizó la conducta ilícita que transgredió el bien jurídicamente protegido consistente en la presente causa en la libertad y el normal desarrollo psicosexual además de la sanción a imponer por dicha acción se le impondría la sanción de la lesión psicológica causada más la indemnización de la reparación del daño moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

De lo antes mencionado concluimos que es necesario que se tipifique una clasificación dentro el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal de las lesiones psicológicas las cuales tienden a producir efectos más profundos y duraderos en el comportamiento de la víctima ya que este es un reflejo de la situación traumática experimentada.

CONCLUSIONES:

1. EL CÓDIGO PENAL DE 1871 ES EL PRIMER ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA EL CONCEPTO DE LESIÓN, EL CUAL HACE REFERENCIA EXCLUSIVA A LAS LESIONES FÍSICAS, ES DECIR, AQUELLAS QUE DEJAN HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.
2. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL NO CONTEMPLA LAS LESIONES PSICOLÓGICAS, TODA VEZ QUE LA PSICOLOGÍA SURGE COMO CIENCIA HASTA FINALES DEL SIGLO XIX.
3. LA CLASIFICACIÓN QUE ENVUELVE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES SE ABOCA EXCLUSIVAMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y SANCIÓN A IMPONER A LAS LESIONES QUE DEJAN HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.
4. ES NECESARIO MODIFICAR EL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA EXCLUSIVA A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.
5. ES IMPRESCINDIBLE MODIFICAR EL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES, DEBIÉNDOSE DE REFERIR EXPRESAMENTE A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.
6. DEBE INCORPORARSE UNA CLASIFICACIÓN AUTÓNOMA DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS DENTRO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
7. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL TRAUMA PSÍQUICO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA, SON IMPRESCINDIBLES EN LAS LESIONES PSICOLÓGICAS.

8. LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS TALES COMO COLOMBIA, PERÚ Y ARGENTINA EN SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS SI HACEN LA DISTINCIÓN ENTRE LAS LESIONES MERAMENTE CORPORALES DE LAS LESIONES QUE PRODUCEN TRASTORNOS EN LA ESTRUCTURA PSÍQUICA DEL SER HUMANO.

9. LA PRUEBA PERICIAL ES EL ELEMENTO CONCLUYENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LAS LESIONES PSICOLÓGICAS ASÍ COMO LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. 3a. Edición, Ed. Temis . Bogotá - Colombia 1989
- BASILE ALEJANDRO, WASMAN DAVID. Fundamentos de Medicina Legal. s/e Ed.. Ateneo, Buenos Aires.
- BONNET EMILIO, FEDERICO PABLO. Medicina Legal. s/e Ed.. Libreros, Buenos Aires 1967.
- CARDONA LLORENS, ANTONIO. Estudio Medico Penal del Delito de Lesiones. Ed. Edersa, México 1988.
- CARRANCA TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA RIVAS, RAÚL. Código Penal Anotado. 19a Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1955.
- COLEMAN JAMES Y OTROS . Psicología de la Anormalidad y Vida Moderna. 2a Edición, Ed. Trillas, México,
- COVARRUBIAS RAMÍREZ, GUILLERMO. Medicina Legal Mexicana. s/e Ed. Ildim. Publicidad 1985.
- DE. P. MORENO, ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, s/e Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- DORADO Y MONTERO, PEDRO. Los Peritos Médicos y la Justicia Criminal, s/e. Ed. Porrúa S.A.
- ECO, HUMBERTO. Técnicas y Procedimientos de Investigación Estudio y Escritura, 6a Edición, Ed. Gedisa . México 1986.
- GARCÍA FLORES, FRANCISCO.- Lesiones Internas. UNAM 1948.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Anotado. 8a Edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1987.

Derecho Penal Mexicano de los Delitos Tomo I, 2a Edición, Ed. Impresores Unidos México 1939.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal. s/e Ed. Cárdenas México 1975.

GUARNER, ENRIQUE. Psicopatología Clínica y Tratamiento Analítico. Ed. Porrúa S.A. México 1978.

LÓPEZ IBOR, J.J. Trastornos Mentales y del Comportamiento CIE 10. s/e Ed. Meditor Madrid 1992.

PALACIOS VARGAS, RAMÓN. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal s/e Ed. Trillas México 1978.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. 8a Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1988.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. 9a Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1990.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.-Victimología. Ed. Porrúa S.A. México 1988.

VALDÉS MIYAR Y OTROS. Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DCM, III, s/e Ed. Massón, 1984.

ZAFARONNI EUGENIO, RAÚL. Manual del Derecho Penal Parte General. 4a Edición, Ed. Cárdenas. México 1991.

LEGISLACIÓN COMENTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 110a Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. s/e Ed. Sista, México 1995.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. s/e Ed. Sista, México 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. s/e, Ed. Sista, México 1993.

Código Penal de Argentina. 10a Edición, Ed. Claridad, 1948.

Código Penal Colombiano. 2a Edición, Ed. Cromos Bogotá, 1943.

Código Penal de Perú. 2a Edición, Ed. Huancayo, 1935.

HEMEROGRAFÍA

Publicación especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Repercusiones de la Sistemática Finalista en las Reformas a la Legislación Penal del
Diez de Enero de 1994 y en la Estructura de las Resoluciones Judiciales del Orden
Penal.